

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
P.E.T.A.E.N.G.



TRABAJO DIRIGIDO

(Para optar al Título Académico de Licenciatura en Derecho)

**“EL DIVORCIO NOTARIAL Y LA NECESIDAD DE SU
IMPLEMENTACIÓN INTEGRAL EN LOS ACTUADOS NOTARIALES
PARA CASOS DE SOLICITANTES CON HIJOS EN COMÚN Y
BIENES GANANCIALES SUJETOS A REGISTRO DENTRO DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA”**

POSTULANTE : Roland Zenteno Saavedra

TUTOR : Dr. Rudy Chávez Salazar

La Paz – Bolivia

2023

DEDICATORIA

A mi madre, Norma Saavedra Quiñones Vda. de Zenteno y a la memoria de mi señor padre Dr. Félix Zenteno F. quien en vida fue un abogado de principios inquebrantables.

A mis queridos hijos Rolando Fabián y Sebastián Félix, por ser mi razón de existir.

A mi compañera, esposa, amiga y confidente Tania Santander Marquez.

AGRADECIMIENTO.

Mi especial reconocimiento y agradecimiento para quien en vida fue mi señor padre el Dr. Felix Zenteno F., mi mentor, consejero y quien guió mis primeros pasos en esa inexorable transición de la teoría a la práctica en esta noble carrera

A mi tutor el Dr. Rudy Chávez Salazar por su paciencia y guía en esta investigación.

A todos y cada uno de los docentes de la Carrera de Derecho de la Universidad Mayor de San Andrés, quienes día a día iluminan con su conocimiento a todo el alumnado de esta noble casa superior de estudios.

A nuestra alma mater la Universidad Mayor de San Andrés, por habernos acogido en sus aulas.

A las autoridades de esta prestigiosa casa superior de estudios.

RESUMEN

El estudioso en derecho notarial André Lapéyre, expresó: “el itinerario del Derecho Notarial no debe ser eclipsado jamás por el brillo de una bella contienda. El derecho contencioso es el derecho de los accidentes; no es el derecho de las creaciones. El derecho notarial no es el derecho de gentes enfermas, sino el derecho de personas saludables”.

En los últimos años ha tenido lugar en Latinoamérica una ola expansiva de desjudicialización del divorcio, a la vez que una reatribución de competencias, en la que una buena parte le ha sido dada al notario, cuando el divorcio es de mutuo acuerdo entre los cónyuges. Para tener una dimensión de los cánones en los que se ha sustentado este proceso que, en sentido genérico podremos llamar desjudicialización del divorcio por mutuo acuerdo, y con un sentido más estricto notarialización de esta modalidad del divorcio, bien merece la pena ofrecer un estudio de los principales parámetros a tener en cuenta, a los fines de determinar sus hilos conductores de la disolución del vínculo matrimonial, en especial del divorcio notarial.

Siguiendo esta corriente se promulga la Ley 483 Ley del Notariado Plurinacional y se inserta el divorcio notarial en Bolivia, empero la misma tiene algunas limitantes, requisitos que hacen inviable su implementación íntegra, como ser que los solicitantes no deben tener hijos en común, ni bienes gananciales sujetos a registro. En la vía notarial debe reunir estos requisitos, tales como la Ley 483 del Notariado Plurinacional y su reglamento determinan, mismos que la hacen inviable para proseguir con el trámite voluntario de divorcio notarial, teniendo los solicitantes que acudir a la ya congestionada vía judicial, incurriendo en mayor gasto de tiempo y dinero.

Representa un gran avance el hecho que, desde la implementación de la ley 483 del notariado plurinacional, el divorcio sea una competencia también de las notarías en nuestro país; sin embargo, la misma es insuficiente y no logra una real aplicación. Primero porque la ley del notariado y su decreto reglamentario exigen como ya mencionamos dos condiciones o requisitos que la hacen inviable. Tales

requisitos son: la inexistencia de hijos en común y la inexistencia de bienes gananciales sujetos a registro.

Al ampliarse la competencia de los notarios, reduciría de gran manera la excesiva carga procesal en los juzgados, tomándose en cuenta que no se estaría privando de esta competencia a los juzgados en materia familiar, sino simplemente se estaría ampliando la competencia de los notarios.

ÍNDICE

INTRODUCCION	1
1 CAPITULO I (DISEÑO METODOLOGICO)	4
1.1 ENUNCIADO DEL TEMA	4
1.2 Antecedentes y origen de la investigación	4
1.3 descripción de la situación problemática	5
1.4 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	6
1.5 Justificación de la investigación	6
1.6 Objeto de estudio	8
1.7 Campo de acción	8
1.8 Formulación de la pregunta de investigación	8
1.9 Objetivos de la investigación	8
1.9.1 Objetivo general	8
1.9.2 Objetivos específicos	9
1.10 Relevancia e impacto del proyecto	9
1.11 Diseño metodológico: Tipo de investigación, métodos, técnicas.	9
1.12 METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	10
1.12.1 Tipo de investigación	10
1.12.2 Métodos de investigación	10
1.12.3 Técnicas utilizadas en la investigación	11
2 CAPITULO II (MARCO HISTORICO)	13
2.1 EL DIVORCIO Y SUS ANTECEDENTES EN BOLIVIA	13
3 CAPITULO III (MARCO CONCEPTUAL)	16
3.1 MATRIMONIO	16
3.2 DIVORCIO	16
3.3 DIVORCIO JUDICIAL	17
3.4 DIVORCIO ADMINISTRATIVO	17
3.5 DIVORCIO NOTARIAL	17
3.6 NOTARIO DE FE PÚBLICA	17
3.7 FAMILIA	18
3.8 ESCRITURA PÚBLICA	18

3.9	PROTOCOLO NOTARIAL	18
3.10	FE PÚBLICA NOTARIAL	19
3.11	CARGA PROCESAL	19
3.12	ASISTENCIA FAMILIAR	19
3.13	DISOLUCIÓN MATRIMONIAL	19
3.14	CLASES DE DIVORCIOS	20
3.14.1	Divorcio absoluto	20
3.14.2	Divorcio relativo	20
3.14.3	Divorcio de mutuo consentimiento	21
3.14.4	Divorcio remedio	21
3.14.5	Divorcio sanción	22
3.14.6	Divorcio mixto	22
4	CAPITULO IV (MARCO TEORICO)	23
4.1	TEORÍAS ANTIDIVORCISTAS	23
4.2	TEORÍA DIVORCISTA	23
4.3	DIVORCIO O DESVINCULACIÓN JUDICIAL	24
4.3.1	Formas de divorcio judicial	24
4.4	DIVORCIO VOLUNTARIO Y DESVINCULACIÓN DE MUTUO ACUERDO EN LA VÍA NOTARIAL.....	25
4.5	LA ACCIÓN DEL DIVORCIO Y LA DESVINCULACIÓN.....	25
4.5.1	CARACTERES DE LA ACCIÓN DE DIVORCIO	26
4.6	LA ACCIÓN DEL DIVORCIO NOTARIAL	28
4.6.1	Carácter personalísimo del divorcio notarial	28
4.6.2	Procedencia del divorcio notarial. Requisitos	29
4.6.3	Formalidades de la petición	31
4.6.4	Trámite.....	32
4.6.5	Protocolización del acuerdo y el acta de ratificación, con trascrición del certificado de matrimonio	32
4.6.6	Remisión de testimonio al Servicio De Registro Cívico	33
4.7	EL DIVORCIO NOTARIAL SEGÚN LA LEY 483 LEY DEL NOTARIADO PLURINACIONAL.....	33

5	CAPITULO V (MARCO JURÍDICO).....	37
	5.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.....	37
	5.2 LEY 603, CODIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR	37
	5.3 LEY 483 LEY DEL NOTARIADO PLURINACIONAL.....	42
	5.4 DECRETO SUPREMO N° 2189.....	44
	5.5 LEGISLACIÓN COMPARADA	47
	5.6 ESTADO DE MEXICO	52
	5.7 CÓDIGO DE ECUADOR.....	52
6	CAPITULO VI (MARCO CONTEXTUAL).....	54
	6.1 Descripción cultural.....	54
	6.2 Aspectos demográficos.....	54
	6.3 características socio-económicas.....	55
7	CAPITULO VII. (PROPUESTA).....	57
	7.1 Justificación.....	57
	7.2 Objetivos.....	57
	7.3 Metas.....	57
	7.4 DESARROLLO.....	58
	7.4.1 Propuesta de acciones específicas.....	58
	7.4.2 ANTEPROYECTO DE LEY MODIFICATORIA A LA LEY 603..	61
	7.4.3 ANTEPROYECTO MODIFICATORIA A LA LEY 483	62
8	CAPITULO VIII (CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES).....	65
	BIBLIOGRAFIA	69
	ANEXOS.....	71

INTRODUCCIÓN

Con la puesta en marcha de la Ley 483/2014, Ley del Notariado plurinacional, en la vía Voluntaria Notarial, ahora es posible que los cónyuges puedan divorciarse o separarse de mutuo acuerdo ante un Notario de Fe Pública, mediante escritura pública. Se podrá llevar a cabo el divorcio por medio de esta vía, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la Ley, que solo contempla los supuestos de divorcio de mutuo acuerdo, de los matrimonios que no tengan hijos en común y que no tengan bienes sujetos a registro. Así, la escritura se compone de una declaración de voluntad de los cónyuges de divorciarse y la incorporación del convenio regulador de divorcio, sin embargo esta modalidad de divorcio no llega a efectivizarse plenamente ya que tiene ciertas limitantes que la hacen inviable en la vía notarial, ya que deben cumplirse los requisitos antes mencionados y de no cumplirse los mismos los cónyuges tendrán que acudir ante la vía judicial para proseguir con el proceso de divorcio, sin importar que estos hayan llegado a un acuerdo satisfactorio para ambas partes sobre estos dos puntos.

El divorcio de mutuo acuerdo en sede notarial es un fenómeno imparable en el ámbito latinoamericano, tendencia que también es adoptada por nuestra legislación nacional.

En nuestro ordenamiento jurídico “el funcionario autorizado para dar fe conforme a las leyes de los actos extrajudiciales” es el Notario. Así indica la Ley del Notariado Plurinacional. Por lo que la presente investigación tiene sentido y es aplicable en nuestro ordenamiento jurídico, ya que el divorcio de mutuo acuerdo es enteramente compatible con la función del Notario. Al ser un acuerdo de voluntades el divorcio notarial o voluntario debería ampliarse a la implementación con solicitantes con hijos en común y bienes gananciales sujetos a registro si existieren acuerdos sobre lo primero y segundo.

Es de suma importancia darle mayor protagonismo a los cónyuges en sede de divorcio, lo cual supondría que la solución obtenida sea de su propio agrado, se

simplifique el proceso; se obtenga el divorcio con celeridad; el coste económico, psicológico y social resulte reducido; se logre mayor predisposición al cumplimiento futuro de las convenciones obtenidas y a su vez ambos ex cónyuges se vean imbuidos, una vez obtenido el divorcio, en mantener una estable y armónica relación entre ellos y con sus hijos, verdaderamente provechoso para todos.

Son muchas las razones por las cuales hoy gana adeptos la idea de desjudicializar el divorcio. El conocimiento por los jueces de los actos de jurisdicción voluntaria, obedece más a razones de naturaleza histórica, por excelencia. El divorcio por mutuo acuerdo no supone la existencia de litis o conflicto, no se promueve cuestión alguna entre partes, no hay proceso, tan sólo con él se garantizan derechos, se cautelan derechos, justicia preventiva atribuible al notario público por antonomasia.

Como consecuencia, en la realización del trabajo de investigación se plantean los siguientes capítulos:

El Primer Capítulo, describe el Diseño Metodológico, donde se presenta el planteamiento del problema, la problematización, las delimitaciones utilizadas, los objetivos generales y específicos, la justificación y finalmente los métodos y técnicas que se utilizarán en la realización del trabajo de investigación.

En el Segundo Capítulo, de la investigación se realiza un análisis de los antecedentes históricos del divorcio notarial.

El Tercer Capítulo, contiene todo el marco conceptual donde se desarrollan los distintos conceptos de la investigación, para un mejor entendimiento contextual jurídico.

En el Cuarto Capítulo, describe el marco teórico donde se desarrolla la investigación bibliográfica y fuentes primarias, secundarias sobre las cuales se sustenta la investigación y el diseño del estudio.

En el Quinto Capítulo, se realiza un estudio enmarcado en la parte jurídica de la legislación nacional y legislación comparada.

En el Sexto Capítulo, describe el marco contextual de la investigación, la investigación se circunscribe en el contexto de la ciudad de El Alto

En el Séptimo Capítulo, presenta una propuesta a la problemática presentada sobre la implementación integra del divorcio notarial para casos de solicitantes con hijos en común y bienes gananciales sujetos a registro.

En el Octavo Capítulo, se desarrollan las conclusiones y recomendaciones producto de la presente investigación.

1 CAPITULO I (DISEÑO METODOLOGICO)

1.1 ENUNCIADO DEL TEMA

“EL DIVORCIO NOTARIAL Y LA NECESIDAD DE SU IMPLEMENTACIÓN INTEGRAL EN LOS ACTUADOS NOTARIALES PARA CASOS DE SOLICITANTES CON HIJOS EN COMÚN Y BIENES GANANCIALES SUJETOS A REGISTRO DENTRO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA”

1.2 ANTECEDENTES Y ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN

Con la promulgación de la Ley 483 “Ley del Notariado Plurinacional” se inserta el divorcio notarial en Bolivia, sin embargo esta tiene limitantes que la hacen inviable para su implementación íntegra. En la vía voluntaria notarial el divorcio debe reunir ciertos requisitos, tales que la Ley 483 del Notariado Plurinacional determina y su reglamento, como ser que no existan hijos en común ni bienes gananciales sujetos a registro, mismos que la hacen muchas veces inviable para su tratamiento en la vía notarial, siendo que la gran mayoría de solicitantes de divorcio están comprendidos dentro de estos casos y al no existir controversia o conflicto entre partes el Notario quedaría plenamente facultado para asumir competencia.

En Bolivia, se da un promedio de 16 divorcios diarios registrados en el Servicio de Registro Cívico (Sereci), aunque los juzgados atienden un mayor número de demandas de separación, que se calcula llegan al 50 por ciento de los matrimonios. (INFORME SERECI 2021).

Sin embargo, la ley aún deposita en los jueces la confianza para poder antes, reconciliar, ahora "resolver" el problema que le traen los cónyuges. Este problema no es ni más ni menos que la pérdida del vínculo afectivo subyacente. ¿El divorcio es una cuestión privada o pública? Consideramos que el divorcio es una cuestión privada, amparada por la manda constitucional donde el Estado interviene al sólo efecto de fiscalizar el estado civil de las personas. Hecha esta aclaración, cuadra advertir que, en un divorcio consensual, ante la ausencia de conflicto, el

profesional interviniente no debe dirimir quién tiene razón, sino si se cumplen los requerimientos legalmente exigibles.

Nosotros creemos que la actual forma de plantear el divorcio en la jurisdicción voluntaria, es decir realizado ante notario de fe pública, aligera de sobremanera los procesos de divorcio en nuestro país y más aun si se implementa de manera integra el divorcio notarial.

1.3 DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN PROBLÉMICA

La excesiva carga procesal en los Juzgados de nuestro país es un problema constante y latente, del cual pareciera no encontrarse salida alguna, vanos son los intentos del legislador por encontrar una solución efectiva, quizá en uno de esos intentos es que se incorpora el divorcio voluntario Notarial en nuestra legislación, empero la misma no resulta suficiente por las limitantes que tiene en su implementación.

Es por esta situación que el divorcio notarial no debería excluir a los casos de matrimonios con hijos en común, ni a los que tienen bienes sujetos a registro, siempre y cuando exista consenso sobre estos puntos. Así se podría reducir la excesiva carga procesal que tienen los juzgados en materia familiar.

Facilitar los trámites de divorcio reduciría en menores gastos para los solicitantes ya que este proceso en la vía judicial tiene un costo económico elevado, de la misma manera reduciría bastante los tiempos, al margen del desgaste y la tensión que generan este tipo de procesos. Los hijos e hijas resultan muy afectados, en especial en términos emocionales, porque se ven envueltos en un litigio que puede durar hasta años. Así como también representaría un gran alivio para la excesiva carga procesal que tienen los Juzgados en Materia Familiar.

La promulgación de la Nueva Ley del Notariado Plurinacional da lugar a un cambio en las relaciones sociales. Ya no será necesario discutir ante la Justicia las causas ni determinar culpables del fin del matrimonio.

El divorcio notarial procede solamente cuando la pareja no tiene hijos en común, además debe existir consentimiento y mutuo acuerdo entre los cónyuges sobre la

disolución del matrimonio. Otro requisito es que no debe haber bienes comunes o gananciales sujetos a registro y tampoco pretensión de asistencia familiar por ninguno de los cónyuges.

La petición de divorcio debe ser presentada de manera escrita por ambos cónyuges ante el notario o notaria, además de un acuerdo firmado entre ambos y el certificado de matrimonio correspondiente.

El artículo 96 de la Ley 483 señala que si después del plazo previsto (cinco días) desde la fecha de registro de la solicitud de divorcio notarial los cónyuges ratifican su decisión de separarse, el notario deberá librar un acta de ratificación.

1.4 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

Sin duda alguna, el mundo judicial es uno de los más complejos que nos encontramos hoy en día en nuestra sociedad, con infinitos trámites de los que apenas conocemos cómo funcionan, con plazos que hay que cumplir a cabalidad y con distintas formas de actuar en función del objetivo que persigamos. Sin embargo, y pese a esa complejidad que solo entienden las personas que se dedican a este mundo de forma profesional, en más de una ocasión de nuestras vidas tendremos que recurrir a los servicios de un abogado, como por ejemplo a la hora de divorciarnos.

Es por esta razón que nos vamos a referir al divorcio ante notario como salida alternativa al divorcio por vía judicial, si bien los requisitos son los mismos que la tramitación del divorcio de mutuo acuerdo ante la vía jurisdiccional el cual se lleva ante un juez en materia familiar el Letrado de la Administración de Justicia, el divorcio notarial se llevaría a cabo ante un notario de fe pública.

1.5 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La posibilidad de potenciar la tramitación de un divorcio amistoso ante notario público ha ido ganando adeptos en los ordenamientos jurídicos latinoamericanos. En el orden técnico jurídico nada priva que el notario sea competente por razón de la materia para autorizar por escritura pública la disolución del vínculo matrimonial. Negarlo sería echar por tierra la propia esencia de la función notarial, su

naturaleza y el alcance de la fe pública. No hay motivo para sustentar una prevalencia de la función judicial sobre la notarial, en razón de las garantías que para los hijos habidos de ese matrimonio que se va a disolver se ofrece, tanto en una vía como en la otra, de modo que han de quedar protegidos debidamente todos los intereses en juego, con especial atención los de los hijos menores, sometiéndose los acuerdos o convenciones de los cónyuges a un doble control: uno de legalidad y otro de justicia o equidad.

Si bien el divorcio notarial no podrá aplicarse a todos los casos contribuirá a disminuir la carga procesal en los juzgados. Un gran porcentaje de las causas que tienden los jueces de Familia son de divorcio. Actualmente existe alrededor de 750 Notarios de Fe Pública a nivel nacional que estarán capacitados para atender las disoluciones de matrimonio.

De hecho, el divorcio es uno de los trámites más habituales en los juzgados y del que más cuestiones desconocemos dado que no siempre será necesario acudir ante un juez para conseguir el divorcio, si bien es cierto que sí será necesario contar con un abogado. En concreto, se trata de una variedad conocida como el divorcio notarial, una forma de divorciarnos con la que no solo podremos acelerar todo el proceso sino con la que ahorraremos tiempo y dinero.

La temática propuesta para la presente investigación es un problema que se puede advertir a diario desde las prácticas en oficinas y/o estudios jurídicos independientes, en los cuales se hacen presente bastantes solicitantes con la intención de acogerse al proceso de Divorcio Notarial, sin embargo no pueden acogerse a esta modalidad de divorcio porque tienen hijos en común o es que tienen bienes gananciales sujetos a registro, estas son las limitantes que tiene el Divorcio Notarial.

Si bien es un avance el hecho que, desde la implementación de la ley 483 del notariado plurinacional, el divorcio sea una competencia también de las Notarías de Fe Pública en nuestro país; sin embargo, considero que la misma es insuficiente y no logra una real aplicación, ya que la ley del notariado y su decreto reglamentario exigen dos condiciones o requisitos que la hacen inviable en gran

parte el divorcio notarial. Tales requisitos son: la inexistencia de hijos en común y la inexistencia de bienes registrados en DRR. La promulgación de la Ley 483 se inserta el divorcio notarial en Bolivia, es también cierto que esta tiene algunas limitantes que la hacen inviable su implementación íntegra.

Asumiendo que el alma de la ley ha sido pensada para aquellos matrimonios de parejas jóvenes que no han procreado hijos y no tienen bienes sujetos a partición; empero en la práctica jurídica a diario se ve a parejas queriendo acogerse a esta modalidad de divorcio empero que no precisamente cumplen estas condiciones, es decir personas que tienen hijos y tienen bienes.

1.6 OBJETO DE ESTUDIO

El divorcio notarial debería ampliarse a los matrimonios con hijos en común y establecer las bases para un régimen de separación, división y partición de bienes sujetos a registro.

1.7 CAMPO DE ACCIÓN

El proyecto se desarrollará en el municipio de El Alto, sin embargo, al ser la ley del notariado y el Código de Las Familias a nivel nacional, la población beneficiaria será el conjunto de la sociedad boliviana.

1.8 FORMULACIÓN DE LA PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN

¿Por qué el divorcio notarial no conduce al descongestionamiento judicial para este tipo de procesos, como estaba previsto?

¿Cuáles son las limitantes que no permiten la implementación íntegra del Divorcio Notarial?

1.9 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.9.1 Objetivo general

Realizar un análisis propositivo sobre la implementación íntegra del divorcio notarial para casos de matrimonios con hijos en común y bienes gananciales sujetos a registro.

1.9.2 Objetivos específicos

- Elaborar el marco teórico y contextual del divorcio notarial.
- Compendiar los resultados de la información recogida a través de los métodos empleados
- Definir las acciones a emprender para la implementación del divorcio notarial para casos de matrimonios con hijos en común y bienes sujetos de división.

1.10 RELEVANCIA E IMPACTO DEL PROYECTO

En la actualidad el divorcio notarial se limita en su aplicación, ya que la ley notarial condiciona su aplicación solo a cónyuges que no tienen hijos en común, ni bienes sujetos de partición.

En caso de existencia de hijos comunes y bienes sujetos de partición aboca a un proceso judicial obligatorio, que debido a la falta de recursos materiales de la administración de justicia, no alivia el problema, sino que lo agrava.

La desjudicialización del divorcio y la implementación integra del divorcio notarial para cónyuges con hijos en común y bienes gananciales sujetos a registro, permitirá disminuir la carga procesal en los juzgados de nuestro país.

Asimismo, permitirá a los cónyuges, aparte de la vía judicial, optar por el divorcio notarial voluntario y de mutuo acuerdo y que, además, tengan hijos producto de ambos cónyuges y bienes comunes o gananciales sujetos a registro.

1.11 DISEÑO METODOLÓGICO: TIPO DE INVESTIGACIÓN, MÉTODOS, TÉCNICAS.

La metodología en la presente investigación será analítica jurídica, el cual trabaja sobre la base de una problemática enfocada en tres ámbitos: norma, doctrina y jurisprudencia.

1.12 METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.12.1 Tipo de investigación

La presente investigación se presenta como una investigación-acción, que pretende conformar un proyecto de intervención jurídica; por ello, este diseño irá orientado a probar la existencia real del problema y su significado para la comunidad jurídica notarial, además las alternativas posibles.

La tipología de la investigación es: descriptiva, empírica causal y propositiva.

1.12.2 Métodos de investigación

Los métodos que se utilizaron en la presente investigación, por las características de la misma son de dos tipos métodos generales y específicos.

1.12.2.1 Métodos generales

Histórico.- este método nos permite conocer los antecedentes del proceso histórico de la implementación del divorcio y fundamentalmente del divorcio notarial.

“Presupone el estudio detallado de todos los antecedentes, causas y condiciones históricas en que surgió y se desarrolló un objeto o proceso determinado” (HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto, FERNÁNDEZ COLLADO, Carlos y BAPTISTA LUCIO, Pilar, Pag. 47).

La Deducción.- Este método nos permitió conocer la reconfiguración del divorcio notarial en el estado boliviano, a partir de la promulgación de la Ley 483 del Notariado Plurinacional.

“Es el razonamiento mental que conduce de lo general a lo particular y permite extender los conocimientos que se tiene sobre una clase determinada de fenómeno (HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto, FERNÁNDEZ COLLADO, Carlos y BAPTISTA LUCIO, Pilar, Pag. 37)

El Análisis.- Porque nos permitió descomponer los elementos conceptuales doctrinales del divorcio notarial.

“El análisis es la separación material o mental del objeto de investigación en sus partes integrantes con el propósito de descubrir los elementos esenciales (HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto, FERNÁNDEZ COLLADO, Carlos y BAPTISTA LUCIO, Pilar, Pág. 34)

La síntesis.- A partir de la descomposición teórica, nos permitió realizar la integración conceptual para poder sacar conclusiones de la presente investigación. Es decir, que podremos establecer nexos y puntos de coincidencia de los diferentes elementos.

“(…) la síntesis consiste en la integración material o mental de los elementos o nexos esenciales de los objetos (HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto, FERNÁNDEZ COLLADO, Carlos y BAPTISTA LUCIO, Pilar, Pag. 35)

Histórico.- este método permitió establecer el proceso histórico del divorcio notarial en el contexto local e internacional.

1.12.2.2 Métodos específicos

Método gramatical.- este método se aplicó en la redacción, síntesis y conceptualización de los términos que se aplicaron en la redacción de la presente tesis.

Método exegético.- se recurrió a la exégesis, en la interpretación del ordenamiento jurídico, es decir al análisis normativo que sustenta la existencia del marco regulatorio que se propone en sentido estrictamente jurídico.

Método teleológico.- se utilizará para explicar en qué consiste el interés nacional en el marco del derecho.

1.12.3 Técnicas utilizadas en la investigación

Las técnicas de investigación que se utilizaron son de dos tipos:

Técnicas de investigación documental

En la investigación documental se procedió a realizar un rastreo bibliográfico, esta técnica sirvió para recolectar la información necesaria para elaboración del marco teórico y el sustento del problema de investigación.

Revisión bibliográfica, esta técnica se la utilizó con distintos matices en la estructuración del marco teórico.

La síntesis, técnica que servirá para identificar las principales propuestas de un determinado texto, a fin de extraer las principales ideas del mismo.

Este diseño irá orientado a probar la existencia real del problema y su significado para la comunidad jurídica notarial, además las alternativas posibles.

2 CAPITULO II (MARCO HISTORICO)

2.1 EL DIVORCIO Y SUS ANTECEDENTES EN BOLIVIA

En el ordenamiento legal boliviano, el Código Civil de 1831, atribuía a los tribunales eclesiásticos la competencia para conocer y fallar sobre el divorcio, no se reconocía el divorcio absoluto, únicamente estaba permitido la separación de los conyugues o divorcio relativo, por el cual se mantenía el vínculo conyugal, el mismo que solo podía disolverse por la muerte real o presunta.

Este instituto jurídico del divorcio, fue introducido en la legislación Boliviana mediante la Ley del Divorcio Absoluto promulgada en 15 de abril de 1932 durante la presidencia del Dr. Daniel Salamanca, que textualmente decía: «El matrimonio se disuelve: 1ro.) Por muerte de uno de los cónyuges; 2do.) Por sentencia definitiva de divorcio», al mismo tiempo, había establecido ocho causales específicas, de acuerdo al siguiente orden:

- a) Por adulterio de cualquiera de los cónyuges.
- b) Por tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro.
- c) Por prostituir el marido a la mujer o uno de éstos a los hijos.
- d) Por abandono voluntario del hogar por más de un año habiendo intimación judicial para que se restituya.
- e) Por embriaguez habitual, locura y enfermedades contagiosas, crónicas e incurables.
- f) Por sevicias e injurias graves y por malos tratamientos, aunque no sean de gravedad, pero bastantes para hacer intolerable la vida en común. Estas causales serán apreciadas por el juez, teniendo en cuenta la educación y condición del esposo agraviado.
- g) Por mutuo consentimiento, pero en este caso el divorcio no podrá pedirse sino después de dos años de matrimonio.
- h) Por la separación de hecho libremente consentida y continuada por más de cinco años, cualquiera sea el motivo.

Hasta entonces, en el país había regido únicamente la separación de cuerpos regulado por el Código Civil Santa Cruz de 1831, con fundamento en el Derecho Canónico.

En el gobierno de facto del Cnel. Hugo Banzer Suárez fue promulgado el Código de Familia, mediante Decreto Ley N9 10426 de fecha 23 de agosto de 1972 y puesto en vigencia el 6 de agosto de 1973. Este código fue modificado por Decreto Ley No. 14849 de fecha 24 de agosto de 1977; posteriormente, en fecha 4 de abril de 1988 es elevado a rango de Ley con nuevas modificaciones mediante la Ley No 996; por último, la Ley No. 1760 de 28 de febrero de 1997, denominada de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar reformó el Capítulo relativo al régimen de fijación de la asistencia familiar. En el año de 1999, mediante la Ley No. 2026 de fecha 27 de octubre, se promulga el Código Niño, Niña y Adolescente, legislación que tácitamente modifica o deroga los Capítulos relativos a la tutela, la pérdida y suspensión de la autoridad de los padres y, la adopción de hijos; de otra parte, con la promulgación de la Ley orgánica del Ministerio Público, los fiscales en materia familiar dejaron de intervenir incumpliendo con la norma Constitucional de brindar protección a la familia, dejando en la incertidumbre la aplicación de los Arts. 367, 381 y otros del Código de Familia de 1972. Al promulgarse la nueva legislación del Código Niña, Niño y Adolescente por la Ley No. 548 en fecha 17 de julio de 2014, reiterando nuevos principios que proclaman las normas y Convenciones internacionales. Esta innovación jurídica alcanzo al derecho de familia, que siguiendo el lineamiento trazado por la nueva Constitución Política del Estado de febrero de 2009, en el Art. 65, establece la filiación de los hijos por simple indicación del padre o de la madre, marcando una absoluta novedad en los ámbitos del Derecho de Familia, con trascendencia en los demás países que nos rodean, porque por primera vez en la historia no es necesaria demostrar con anterioridad la paternidad de los hijos, sino que ya está dada por pura presunción legal a simple indicación de la madre. A esa novedad jurídica le sigue la promulgación del nuevo denominado "Código de las Familias y del Proceso Familiar", promulgado mediante la Ley No. 603 de 19 de noviembre de 2014, que tiene la virtud de hacer desaparecer totalmente las causales del

divorcio vincular, implementando el divorcio por mutuo consentimiento basado en la autonomía de la voluntad de los esposos, en otros casos, por decisión de cualquiera de los cónyuges por la frustración o fracaso del proyecto común de vida y, yendo más allá, se legisla el divorcio voluntario de tipo administrativo a cargo de las notarías de fe pública, al efecto, se promulga la Ley del Notariado Plurinacional en fecha 25 de enero de 2014, Ley No. 483, seguido por su Reglamento que data del 19 de noviembre de 2014, normas que ahora constituyen objeto de nuestro análisis.

Nuestro ordenamiento jurídico adopta al divorcio notarial voluntario, siguiendo la incesante corriente de notarialización del divorcio en Latinoamérica.

3 CAPITULO III (MARCO CONCEPTUAL)

3.1 MATRIMONIO

El matrimonio es una institución social se caracteriza principalmente por establecer un vínculo conyugal entre sus miembros que serán dos individuos uno correspondiente al género masculino y el otro femenino. (www.definiciónabc.com).

El matrimonio es una institución natural, de orden público, que en mérito al consentimiento común en la celebración del acto nupcial, mediante ritos o normas legales de formalidad, se establece la unión de una persona natural con otra fundada en principios de indisolubilidad, estabilidad, lealtad y fidelidad mutuas que no pueden romper a voluntad. (Machicado, Jorge ¿Qué es el matrimonio? apuntes jurídicos 2012. 17 agosto de 2016)

3.2 DIVORCIO

Empezando por su etimología, “La palabra divorcio, deriva de su similar latina «divortium» que a su vez viene del verbo «divertere» significando el acto de separación o apartamiento de dos cosas que estuvieron unidas o juntas, significa también separarse o irse cada uno por su lado.” (Cartagena Antonio, Pág. 33). Por antonomasia, referido a los cónyuges cuando así deciden en poner fin a la convivencia y al nexo que los une.

Nuestro Código de Familia no tiene la virtud de emitir definiciones, basándonos en la doctrina, podemos afirmar que: «divorcio es la disolución del vínculo jurídico matrimonial constituido legalmente, pronunciada mediante sentencia judicial, basada en las causales previstas en la ley, determinando que los ex - cónyuges gocen de libertad de estado, otorgándoles amplia facultad para rehacer sus vidas independientemente conforme a su libre decisión» .La disolución de las uniones libres o de hecho.

Jurídicamente guardan analogía con la disolución matrimonial, pues, estas terminan por la muerte de uno o ambos convivientes, o por decisión unilateral o de mutuo consenso de los convivientes, basada en la simple voluntad de éstas de

poner fin a las relaciones de tipo conyugal, sin perder de vista que, en Bolivia, estas uniones singulares de hecho guardan efectos iguales a los del matrimonio.

3.3 DIVORCIO JUDICIAL

Es Judicial el divorcio o la desvinculación, cuando los cónyuges someten la demanda de la extinción o disolución del vínculo jurídico que los une, conocimiento de los órganos jurisdiccionales competentes, existe quebrantamiento, discordia o incompatibilidad en el proyecto de vida en común, cuando la vigencia de las relaciones conyugales se encuentran afectadas por un estado caótico, anárquico y de inestabilidad, debido a diferentes factores que afectan el desarrollo armónico de las relaciones cotidianas entre los esposos o convivientes, tornando la vida en común insostenible e intolerable.

3.4 DIVORCIO ADMINISTRATIVO

Como toda definición doctrinaria, el divorcio administrativo es la disolución del vínculo matrimonial decretada por autoridad Juez del Registro Civil, y que es solicitada por mutuo acuerdo entre conyugues. El divorcio administrativo, es aquel divorcio en que las partes están de acuerdo y no existe litigio para el divorcio. (ArangoF., Divorcio Administrativo México, D.F. 2009)

3.5 DIVORCIO NOTARIAL

“El divorcio notarial es la ruptura del vínculo matrimonial, disolución de la vida conyugal, pronunciada administrativamente por autoridad fedataria, a pedido inequívoco de los esposos que de mutuo acuerdo y de buena fe, deciden extinguir el proyecto de la vida en común, redimiendo su estado civil.”¹² Procedimiento concedido al Notario por disposición de la ley para efectuar un divorcio cumpliendo ciertos requisitos.

3.6 NOTARIO DE FE PÚBLICA

Según la ley N° 483 es el profesional de derecho que cumple el servicio notarial por delegación del Estado y la ejerce de forma privada, asesorando excepcionalmente en el marco de sus funciones, interpretando dando forma legal a la voluntad de las y los interesados, elaborando y redactando los instrumentos

públicos, así mismo realizar los trámites en la vía voluntaria notarial previsto en la presente ley. (Gaceta Oficial de Bolivia, Ley N° 483 Ley del Notariado Plurinacional Bolivia)

3.7 FAMILIA

La familia es un grupo de personas unidas por el parentesco, es la organización más importante de las que puede pertenecer el hombre. Esta unión se puede conformar por vínculos consanguíneos o por un vínculo constituido y reconocido legal y socialmente, como es el matrimonio o la adopción. (<http://concepto.de/familia/ixzz4GsDXGLps>)

La familia según la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es el elemento natural y fundamental de la sociedad, y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. Los lazos que definen una familia son de dos tipos: vínculos de afinidad por el vínculo reconocido socialmente, como el matrimonio que, Y vínculos de consanguinidad, como la filiación entre padres e hijos o los lazos que se establecen entre los hermanos que descienden de un mismo padre y del grado de parentesco.

3.8 ESCRITURA PÚBLICA

La escritura pública es el instrumento original que el notario asienta en los folios para hacer constar bajo su fe, uno o varios actos jurídicos. La ley del notariado plurinacional en el art. 25 párrafo II señala: “La escritura pública es el documento matriz notarial incorporado al protocolo, referente a actos y contratos establecidos en la Ley, el cual refleja la creación, modificación o extinción de derechos u obligaciones existentes”. (Gaceta oficial de Bolivia de Bolivia Ley 483)

3.9 PROTOCOLO NOTARIAL

El protocolo notarial es la colección ordenada de registros sobre la misma materia en los que el notario extiende los instrumentos públicos protocolares con arreglo a la Ley.

3.10 FE PÚBLICA NOTARIAL

La fe pública notarial es la fe pública que brindan los notarios, cuya delegación emana por imperio de la ley y que caracteriza al notario como el profesional en derecho autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebren.

3.11 CARGA PROCESAL

Carga procesal son actos que se realiza para obtener resultados procesales favorables de acuerdo a intereses legales y evitar un perjuicio procesal. Un derecho que la ley otorga para realizar un acto dentro de un procedimiento que a través de él se consiga un cierto beneficio a favor. La situación jurídica instituida en la ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. (Enciclopedia Jurídica 2014)

3.12 ASISTENCIA FAMILIAR

La asistencia familiar o petición de alimentos es la obligación del padre de contribuir económicamente a favor de su hijo concebido, con cuya madre no vive, en todo lo indispensable para su nacimiento, sustento, sustento, habitación, vestido, educación, y atención médica. (MACHICADO, Jorge, "Asistencia Familiar" Apuntes Jurídicos 2016)

En el nuevo Código de familias y su procedimiento en el artículo 109 parágrafo I. señala: "La asistencia familiar es un derecho y una obligación de las familias y comprende los recursos que garantizan lo indispensable para la alimentación, salud, educación, vivienda, recreación, y vestimenta; surge ante la necesidad manifiesta de los miembros de las familias y el incumplimiento de quien debe

3.13 DISOLUCIÓN MATRIMONIAL

El acto jurídico del matrimonio se caracteriza por ser una relación jurídica compleja constituida mediante un acto especial y sui géneris, conforme a las reglas de la institución implementada por el Estado, con tendencia a que esta unión singular sea perdurable, permanente y hasta indisoluble; empero, esa relación marital puede verse afectada en su unidad cuando en la vida de los cónyuges se

producen una serie de eventualidades naturales o legales que afectan a su vigencia, especialmente cuando concurren hechos controversiales que de manera indiscutible influyen en su estabilidad; en esa comprensión, las causas por las que la unión matrimonial o de convivencia pueden disolverse están previstas en la ley de acuerdo con la nueva corriente doctrinal que adopta nuestra legislación familiar, las que se hallan sustentadas en la voluntad autónoma y real de los esposos.

La disolución del matrimonio importa la extinción de la relación jurídica conyugal y de su objeto que no es otra cosa que el cumplimiento de los derechos y deberes que generó el acto jurídico, es decir, los efectos del matrimonio estado. Por tanto, la disolución matrimonial debe entenderse como la terminación, conclusión o ruptura del vínculo jurídico personal y económico establecido entre los esposos. Esta definición teórica se hace extensiva a las uniones libres o de hecho, o sea, el concubinato, institución que por lo normado constitucionalmente (Art. 63.II.), en Bolivia genera efectos iguales que el matrimonio civil.

3.14 CLASES DE DIVORCIOS

Según la doctrina contemporánea, se conocen las siguientes clases o especies de divorcios vinculares:

3.14.1 Divorcio absoluto

Es cuando los cónyuges amparados de una de las causales expresamente señaladas en la ley obtienen de la autoridad jurisdiccional competente la disolución del vínculo jurídico que los une, mediante una sentencia debidamente ejecutoriada que ha adquirido la calidad de autoridad de cosa juzgada, pronunciada dentro de un proceso de divorcio; cuyo efecto jurídico consiste en poner fin a la vida en común entre los cónyuges y la sociedad económica patrimonial que fue constituida.

3.14.2 Divorcio relativo

Es el acto por el cual los cónyuges obtienen de la autoridad jurisdiccional, mediante una sentencia expresa, la separación judicial de cuerpos determinando la suspensión temporal de sus relaciones personales o maritales, afectivas y

patrimoniales, viviendo cada uno en domicilios distintos y realizando sus actividades independientemente, pero reatados jurídicamente como marido y mujer, con los deberes de fidelidad y obligaciones familiares naturales de asistencia, sin poner fin al vínculo jurídico matrimonial constituido legalmente.

3.14.3 Divorcio de mutuo consentimiento

Es el acto por el cual los cónyuges obtienen de la autoridad jurisdiccional competente, una sentencia que pone fin al vínculo jurídico matrimonial, basada en la voluntad autónoma recíproca o de mutuo consentimiento de los cónyuges, sin interesar mayormente las causas que hubiesen influido en la adopción de tal decisión. Nuestra legislación familiar ahora admite esta forma de desvinculación conyugal.

3.14.4 Divorcio remedio

El divorcio es una solución legal cuando el matrimonio se halla sumido en un conflicto conyugal profundo e inevitable que hace insostenible o intolerable la vida en común. En este caso, el divorcio no necesariamente se basa en hechos ilícitos que la ley sanciona con el divorcio, sino en presupuestos distintos y diversos que giran en torno de la idea de que en el conflicto conyugal, se presupone siempre «la quiebra o el fracaso irremediable» del matrimonio; entre sus eventualidades puede existir o no el adulterio, las injurias, el abandono u otros hechos análogos, pero el conflicto presupone siempre una crisis profunda en la unión matrimonial, que necesariamente precipita la desunión conyugal. Es entonces cuando podemos hablar de un divorcio remedio que tiene la función de poner fin a esos conflictos permitiendo la ruptura del vínculo jurídico para llevar la paz y el sosiego a los esposos, otorgando a cada uno la oportunidad de reconstruir libremente sus vidas. A propósito, la Excma. Corte Suprema Justicia de Bolivia ha emitido jurisprudencia uniforme que nos permite comprender en toda su extensión lo que entendemos por divorcio remedio, e indica: «ante las discordias frecuentes se impone el divorcio como remedio o solución, que es preferible a mantener un matrimonio ficticio, aparente que no cumple sus finalidades de convivencia armónica».

3.14.5 Divorcio sanción

El divorcio como sanción se concibe en la idea de que todo conflicto conyugal tendente a la ruptura del vínculo jurídico matrimonial, presupone la comisión de hechos ilegítimos por parte de uno o de ambos cónyuges, o de actos culpables, es decir, la infracción de los deberes y obligaciones recíprocas a las que por virtud del matrimonio se hallan sujetos, tales como el adulterio, la tentativa contra la vida del otro, el abandono malicioso del hogar, los malos tratos, las sevicias o injurias graves y otros, que se atribuye a uno de los cónyuges como causante de los agravios o resultan como autores ambos esposos, cuya actitud hace incompatible la prosecución de la vida en común.

En la eventualidad de la concurrencia de esos hechos anormales, la ley confiere al cónyuge inocente un interés legítimo para demandar de divorcio al otro que es culpable, y naturalmente resultar beneficiado con la asistencia familiar y, aún ser resarcido por el daño material y moral cuya actitud desleal le hubiere ocasionado con la disolución del matrimonio como prevenían los Arts. 143, 144 Código de Familia abrogado. Pero si ambos esposos resultaban culpables para la desvinculación, en tal caso, no había lugar al resarcimiento ni asistencia familiar por imperio de lo estipulado por el Art. 143, Par. 3 del mismo Código.

3.14.6 Divorcio mixto

En nuestra práctica judicial era posible hablar de una situación mixta - el divorcio remedio y sanción.

4 CAPITULO IV (MARCO TEORICO)

El Divorcio es una institución del derecho de familia que consiste en la disolución definitiva y total del vínculo conyugal, restituyendo a los ex cónyuges su capacidad para contraer matrimonio o denominado así también como libertad de estado, existen diversas teorías que se encuentra a favor como en contra del Divorcio.

4.1 TEORÍAS ANTIDIVORCISTAS

Se plantea como objeción al divorcio “que el divorcio engendra divorcio” en efecto cuando dos personas saben que se van a unir de manera definitiva, sin posibilidad de separación, están preparadas psicológicamente para luchar contra las dificultades inevitables del matrimonio, lo cual aumenta el espíritu de tolerancia.

4.2 TEORÍA DIVORCISTA

Esta posición se sustenta en el hecho de que las circunstancias suelen transformar a los cónyuges en enemigos, es cruel mantener unidos a seres que se desprecian y aborrecen porque entonces sería transformar el matrimonio en una cadena de forzados. En el divorcio Notarial debe existir consentimiento mutuo entre los conyugues, cumpliendo requisitos señalados por la norma.

Con la nueva legislación en materia familiar, el Código de las Familias, en su Art. 205, señala que existen dos clases de divorcios o desvinculaciones, que comprende tanto a la relación matrimonial como a las relaciones libres o de hecho, en ese entendido, señala taxativamente que: El divorcio o la desvinculación de la unión libre proceden en la vía judicial por ruptura del proyecto de vida en común, por acuerdo de partes o voluntad de una de ellas. También proceden en la vía notarial por mutuo acuerdo. De esta normativa deducimos que en Bolivia existen los divorcios por ruptura del proyecto de vida en común y, por acuerdo mutuo. Luego, se advierte también la existencia de los tipos de procesos que se sustancian en tribunales judiciales y, en la vía notarial o administrativa.

4.3 DIVORCIO O DESVINCULACIÓN JUDICIAL

Es Judicial el divorcio o la desvinculación, cuando los cónyuges someten la demanda de la extinción o disolución del vínculo jurídico que los une, a conocimiento de los órganos jurisdiccionales competentes, de acuerdo con las facultades que les otorga la legislación familiar (Art. 207), cuando existe quebrantamiento, discordia o incompatibilidad en el proyecto de vida en común, o sea, cuando la vigencia de las relaciones conyugales se encuentran afectadas por un estado caótico, anárquico y de inestabilidad, debido a diferentes factores que afectan el desarrollo armónico de las relaciones cotidianas entre los esposos o convivientes, tornando la vida en común insostenible e intolerable. En estos casos, se impone el divorcio o la desvinculación, como una solución pacífica a la problemática familiar, haciendo que cada cónyuge o conviviente emprenda su vida personal por separado, realizando sus actividades laborales, económicas, profesionales, sociales y otras, en forma independiente.

4.3.1 Formas de divorcio judicial

a) Divorcio por ruptura del proyecto de vida. Esto supone la existencia de divergencias e incompatibilidades que afectan el desarrollo normal de las relaciones personales cotidianas en la vida conyugal.

b) Divorcio por acuerdo de partes o de mutuo consentimiento. Esto supone que los esposos son los que en consenso prefieren la extinción o disolución del vínculo jurídico conyugal o de convivencia que los une, basada únicamente en la autonomía de la voluntad, sin interesar los motivos o razones que los indujeron a tomar la decisión des vinculatoria.

c) Por voluntad de una de ellas, o por decisión unilateral. Esto supone que cualquiera de los esposos puede adoptar la decisión de poner fin a su relación conyugal; las razones pueden ser diversas, lo que prima aquí es la voluntad del esposo que ya no desea continuar con la vida conyugal. Debe comprenderse que la relación matrimonial o la unión libre, solo prospera cuando los esposos mantienen la voluntad y la decisión de permanecer unidos en base de los elementos subjetivos desentendimiento, la comprensión, fidelidad, respeto, la

reciprocidad y las consideraciones necesarias, lo mismo que el cumplimiento de los deberes personales, económicos, morales, etc. Cuando desaparecen estos elementos, la vida conyugal se torna insegura, sin expectativa ni perspectiva de prosperidad; es en esa situación, la vida conyugal suele tornarse insostenible e insoportable, lo que justifica naturalmente la desvinculación a sola voluntad del cónyuge que sufre la frustración o el desencanto.

4.4 DIVORCIO VOLUNTARIO Y DESVINCULACIÓN DE MUTUO ACUERDO EN LA VÍA NOTARIAL

Es la forma donde los cónyuges, encontrándose de mutuo consenso o acuerdo, convienen en poner fin a la existencia de su vínculo matrimonial o unión libre. Esta es una verdadera novedad en el ambiente jurídico nacional, cuya tendencia es facilitar la disolución del vínculo jurídico que une a los esposos en forma pacífica, basada única y exclusivamente en la autonomía de la voluntad, sin necesidad de recordar ni puntualizar las razones o las motivaciones que les impulsaron a la demanda desvinculatoria

4.5 LA ACCIÓN DEL DIVORCIO Y LA DESVINCULACIÓN

En el ámbito del Derecho Procesal, la acción está concebida como «La facultad o poder jurídico que todo sujeto de derecho tiene para acudir ante el órgano jurisdiccional pidiendo el reconocimiento de un derecho o de una pretensión jurídica», adaptado el concepto al Derecho de Familia, podemos decir que: «la acción del divorcio o la desvinculación, es la facultad o el poder jurídico que tiene cualesquiera de los cónyuges de acudir ante el órgano jurisdiccional competente para demandar la disolución de su vínculo conyugal, fundada en alguna de las facultades prescritas en la ley».

En ese contexto, cualquiera de los cónyuges puede interponer la demanda ante el Juez Público de Familia desde agosto de 2015, por ahora, ante el Juez de Partido de Familia en la vía del proceso extraordinario al amparo de las previsiones catalogadas en el Art. 204, 206,207,210,434 y siguientes del Código de las Familias, en el lugar del último domicilio del matrimonio o del lugar de la última residencia del demandado como señala su Art. 387 del Código de Familia,

reuniendo los requisitos formales y procesales necesarios establecidos en los Arts. 73, 181, 373, del indicado Código de Familia vigente todavía hasta agosto de 2015, y Arts. 10 y 327 del Código de Procedimiento Civil.

De este modo, procederá el divorcio en el matrimonio o la desvinculación de la unión libre registrada en la vía notarial, por mutuo acuerdo siempre que exista consentimiento y aceptación de ambos cónyuges, no existan hijas ni hijos o sean mayores de 25 años, no tengan bienes gananciales sujetos a registro (bienes muebles o inmuebles), y exista renuncia expresa a cualquier forma de asistencia familiar por parte de ambos cónyuges. Se tramita ante la Notaría de Fe Pública del último domicilio conyugal, con la suscripción de un acuerdo regulador de divorcio. En otra situación, puede plantearse la acción del divorcio judicial o la desvinculación por la o el cónyuge por ambos, por sí o por medio de presentación legal con poder especial.

4.5.1 CARACTERES DE LA ACCIÓN DE DIVORCIO

La acción del divorcio a diferencia de las otras que rige el Código de Familia, el Código de Procedimiento Civil y otras similares, reconoce caracteres muy propios.

4.5.1.1 Es personalísima

El matrimonio es un acto jurídico eminentemente personal (intuitu personae), y por lo mismo, su disolución también sólo compete a los cónyuges, quienes pueden ejercer la acción desvinculatoria por sí o mediante mandatario con poder especial.

Por tanto el Divorcio es un acto personalísimo, es por eso que los padres no pueden demandar el divorcio por sus hijos si la nuera o el yerno les resulta antipático o no les llega a agradar, ni continuar el proceso por los herederos si un esposo ha fallecido; según la orientación doctrinal de nuestra legislación, los herederos no pueden proseguir con la tramitación de la acción del divorcio a la muerte de cualquiera de los cónyuges como sucede en otras legislaciones; esa posibilidad (por ahora), sólo procede en las acciones de anulabilidad del matrimonio, según facultades concedidas por los artículos 83 y 90 del Código de Familia de 1972.

4.5.1.2 Debe fundarse en una o varias causales señaladas en la ley

De hecho, en la demanda desvinculatoria el cónyuge que pretende la disolución de su vínculo jurídico conyugal, deberá expresar las facultades en la que sustenta su acción, dependiendo las circunstancias que frustran el proyecto común de vida conyugal.

4.5.1.3 Incompatibilidad para fundar demandas en facultades excluyentes

En la praxis judicial, puede acontecer que muchos profesionales abogados invoquen erróneamente las facultades contenidas en artículo (205), las que por su naturaleza jurídica resultan contradictorias, inviabilizando la acción.

Ello tiene su explicación lógica, porque las facultades establecidas en el artículo 205 para la desvinculación por la vía judicial se basan en hechos que representan gravedad en las relaciones conyugales, que tornan difíciles e insostenibles la vida en común debido a ciertas actitudes de orden moral, malos tratamientos, agravios o injurias graves, o incumplimiento malicioso de los deberes matrimoniales en los que incurren los cónyuges que ocasiona la ruptura del proyecto de vida en común, o por acuerdo de partes o, por la sola voluntad de una de ellas, o sea, los cónyuges.

4.5.1.4 No admite renuncia o limitación a la facultad de pedir el divorcio

El derecho de pedir el divorcio es de orden público en ejercicio de la libertad individual fundada en la igualdad jurídica de los cónyuges, de donde ninguno puede limitar al otro la facultad de demandar la desvinculación matrimonial cuando considera que la vida en común se hace insoportable, insostenible, ni poder establecer esa condición a momento de constituir el matrimonio, o durante la vida conyugal, bajo sanción de nulidad de pleno derecho.

4.5.1.5 Se encuentra sujeta a extinción por reconciliación

La reconciliación pone fin al proceso y puede oponerse en cualquier estado de la causa, mediante manifestación verbal o escrita, libre y voluntaria de ambos cónyuges ante la autoridad judicial que conoce de la acción desvinculatoria, si aún no hay sentencia ejecutoriada.

4.5.1.6 Ejercicio de nueva acción de divorcio

En caso de discordia, después de la reconciliación, la o el cónyuge puede iniciar nueva acción de divorcio o desvinculación.

4.6 LA ACCIÓN DEL DIVORCIO NOTARIAL

De acuerdo con los nuevos paradigmas del Derecho de Familia que rigen en nuestro nuevo sistema jurídico, el Art. 94. De la Ley del Notariado Plurinacional establece que: El divorcio notarial procederá, cuando:

- a. Exista consentimiento y mutuo acuerdo entre los cónyuges sobre la disolución del matrimonio;
- b. No existan hijos producto de ambos cónyuges;
- c. No existan bienes comunes o gananciales sujetos a registro;
- d. No exista pretensión de asistencia familiar por ninguno de los cónyuges.

El Código de las Familias y del Proceso Familiar, en su Art. 206, complementa que procederá el divorcio del matrimonio o la desvinculación de la unión libre registrada, por mutuo acuerdo siempre que exista consentimiento y aceptación de ambos cónyuges, no existan hijas ni hijos o sean mayores de 25 años, no tengan bienes gananciales sujetos a registro y exista renuncia expresa a cualquier forma de asistencia familiar por parte de ambos cónyuges. Luego aclara que se tramita ante la Notaría de Fe Pública del último domicilio conyugal, con la suscripción de un acuerdo regulador de divorcio (acuerdo transaccional).

4.6.1 Carácter personalísimo del divorcio notarial

- **Presencia física y personal de los esposos**

Una de las características del divorcio o desvinculación notarial es que esta es eminentemente personal, cuya presencia física es indispensable, así lo dispone el apartado I. del Art. 96 de la Ley del Notariado Plurinacional, dando fe de la fecha del acto jurídico voluntario.

- **Improcedencia del divorcio por poder**

De lo anterior, se deduce que bajo este régimen jurídico, el divorcio o desvinculación notarial no debería prosperar mediante representación legal mediante poder especial u otro análogo. Sin embargo, lo dispuesto en el Art. 99 Inc. a) del Reglamento de la Ley del Notariado Plurinacional, abre la posibilidad de que podría también tramitárselo mediante apoderado legal, esta norma señala que la petición de divorcio notarial se realizará por escrito y contendrá: a) los nombres, apellidos, números de cédula de identidad y domicilio real de los cónyuges y los datos del apoderado cuando corresponda.

Luego el Código de las Familias (Art. 213, afirma: El divorcio o desvinculación de la unión, puede realizarse por medio de representante con poder especial otorgado ante Notaría de Fe Pública o ante autoridad competente, con la mención expresa de la vía o vías en la que se realizará y la identificación de la persona de quien la o el poderdante quiere divorciarse o pretender la desvinculación. La presencia de esta última es indispensable en el acto.

4.6.2 Procedencia del divorcio notarial. Requisitos

La acción del divorcio notarial, como dijimos, se caracteriza por ser eminentemente personal, basado en elementos subjetivos de la voluntad y el cumplimiento de ciertas formalidades como elementos extrínsecos que viabilizan la disolución de la relación jurídica creada entre los esposos, o la desvinculación de los convivientes unidos por relaciones libres o de hecho (concubinato). Cabe puntualizar que Ley del Notariado Plurinacional promulgado mediante la Ley No. 483 en fecha 25 de enero 2014, solo regula el divorcio matrimonial, o sea, solo establece la posibilidad de la disolución del vínculo jurídico matrimonial válido, celebrado bajo la ley del Registro Civil, al menos en su orientación original fue concebida en esa intención; sin embargo, es la legislación del Código de las Familias y del Proceso Familiar, promulgado mediante la Ley No. 603, de fecha 19 de noviembre de 2014, el que se encarga de ampliar la facultad de desvincularse jurídicamente mediante una acción notarial en las relaciones libres de hecho constituidas por los convivientes mediante el registro legal de su unión.

4.6.2.1 Requisitos intrínsecos

Existencia de consentimiento mutuo y acuerdo entre los cónyuges para la disolución del vínculo jurídico. El deseo de poner fin a la relación jurídica matrimonial, o la unión libre de hecho constituida entre los convivientes, debe ser concertado de mutuo acuerdo o de recíproco consenso entre los cónyuges; la decisión debe obedecer a un deseo sincero e inconfundible de romper el vínculo jurídico que los une, cuya expresión deberá ser traducido en un acto de libre consentimiento, voluntario y recíproco, cuya voluntad debe entonces emerger del fuero interno de cada uno de los cónyuges quienes conociendo las vicisitudes de sus vidas íntimas están de acuerdo para poner fin a sus relaciones personales maritales, sin interesar las causas o motivaciones de cualquier índole que los indujeron para adoptar la ruptura conyugal.

4.6.2.2 Requisitos extrínsecos

Entre los requisitos extrínsecos o formales, la nombrada Ley del Notariado, establece de modo genérico la ausencia de elementos fácticos que de alguna manera pudiera afectar la acción del divorcio y la desvinculación personal de los cónyuges, inviabilizándolo, considerando que la autoridad notarial carece de competencia para conocer y sustanciar aspectos controversiales o contenciosos. En esa orientación, se requiere reunir los siguientes presupuestos legales:

a. Inexistencia de descendencia, aun en estado de concepción. Es requisito básico que no existan hijos de cualquier clase, se traten de biológicos o adoptivos; o como complementa el Código de las Familias, sean mayores de 25 años, de manera que los cónyuges no se encuentren reatados al cumplimiento de los deberes naturales y civiles de asistencia para con ellos.

b. Inexistencia de bienes gananciales sujetos a registro. Es necesario que los cónyuges a divorciarse o disolver su unión libre, demuestren que no poseen bienes patrimoniales (muebles o inmuebles sujetos a registro), adquiridos durante la vigencia de su relación marital sujetos a división.

c. Ausencia de la pretensión de asistencia familiar por ambos esposos. Del mismo modo, es requisito que los cónyuges hagan dimisión o dejación de

cualquier pretensión de solicitar asistencia familiar, debiendo en ese efecto manifestar expresamente mediante renuncia expresa por ambas partes.

4.6.3 Formalidades de la petición

Como previene el Art. 95 de la nombrada Ley notarial, la acción o la petición de divorcio, al igual que la desvinculación en las uniones libres, deben encontrarse expuestas en forma clara, precisa y concreta, reuniendo las formalidades que se establecen para toda demanda formal, y esta debe ser expresada por escrito; de modo que no existe la posibilidad de plantearse en forma verbal; en resumen, las formalidades consisten en lo siguiente:

a. La petición o la manifestación de voluntad de divorciarse debe ser expresada por ambos cónyuges, se la debe plantear mediante escrito, señalando las generales o particularidades personales de los esposos (generales de ley); anunciar la petición de divorciarse o desvincularse de la unión libre o de hecho; señalar que no existe descendencia de ninguna clase o, que estos ya son mayores de 25 años edad y no existen obligaciones que cumplir con ellos; que los esposos renuncian a cualquier forma de asistencia familiar.

b. El mutuo acuerdo de divorciarse (según el Art. 99 del Reglamento)

c. La petición debe estar precedida del certificado de matrimonio o, el certificado de registro de la unión libre de los convivientes.

d. A la petición escrita se debe adjuntar el acuerdo regulador de divorcio o de desvinculación (acuerdo transaccional), donde debe constar el resumen de los aspectos que comprende la acción del divorcio o la desvinculación conyugal; como es de estilo, en los convenios transaccionales, se señalan las particularidades personales de los esposos, señalando los nombres y apellidos, números de cédula de identidad y domicilio real de los cónyuges; se anuncia la ausencia de descendencia, como la inexistencia de bienes gananciales sujetos a registro y, la renuncia expresa a cualquier forma de asistencia familiar por parte de ambos esposos.

e. Adjuntar el certificado de no propiedad a nivel nacional emitido por la oficina de Registro de Derechos Reales, (según el Art. 100 del Reglamento)

f. Adjuntar la certificación emitida por el Servicio de Registro Cívico (SERECI), de inexistencia de hijas e hijos, producto de la unión de ambos cónyuges.

g. Declaración de no tener proceso judicial objeto del trámite de divorcio o constancia del desistimiento (según el Art. 99 del Reglamento).

h. Señalar la fecha del documento o de la demanda.

4.6.4 Trámite

El trámite administrativo notarial, se encuentra sujeto a una secuencia unitaria, o sea, en un solo acto, de acuerdo a los siguientes pasos:

1°. La notaria o el notario de fe pública registrarán los documentos ante la presencia física de ambos cónyuges, dando fe de la fecha del acto jurídico voluntario.

2°. Si transcurrido el respectivo plazo (cinco días) desde la fecha de registro de la solicitud de divorcio notarial, ambos cónyuges se presentarán nuevamente ante la notaria o el notario que registró la solicitud manifestando nuevamente su decisión de divorciarse, el notario labrará acta de dicha ratificación.

4.6.5 Protocolización del acuerdo y el acta de ratificación, con transcripción del certificado de matrimonio

Cumplida con las formalidades anteriores, es decir, cuando haya transcurrido el respectivo plazo desde la fecha del registro de la solicitud de divorcio o de la desvinculación, luego de haber comparecido ambos cónyuges ante la notaria de fe Pública reiterando su voluntad de divorciarse o desvincularse, la o el notario labrará acta de dicha ratificación, luego se expedirá el correspondiente testimonio de divorcio notarial. O como dice el apartado III. del Art. Art. 96, la o el notario protocolizará el acuerdo y el acta de ratificación y transcribirá el certificado de matrimonio expidiendo el correspondiente testimonio de divorcio notarial.

De acuerdo con lo que prevé el Art. 101 del Reglamento de la Ley del Notariado Plurinacional, la notaria o el notario de fe pública concluirá el trámite con la autorización de la escritura pública, que finalmente será firmada por los solicitantes y por la o el notario de fe pública.

4.6.6 Remisión de testimonio al Servicio De Registro Cívico

Una vez protocolizada la escritura pública se extenderán los testimonios correspondientes, la notaria o notario de fe pública los remitirá al Servicio de Registro Cívico (SERECI), para fines de la cancelación definitiva de la partida matrimonial.

4.7 EL DIVORCIO NOTARIAL SEGÚN LA LEY 483 LEY DEL NOTARIADO PLURINACIONAL

En el Divorcio contemplado en el anterior Código de Familia, se debía demostrar con prueba documental o testifical que el conyugue era de lo peor, capaz de ser autor o cómplice de un delito o que podía corromper o prostituir a su pareja o a los hijos; también se empleaba el argumento que el cónyuge era capaz de cometer injurias graves o maltratar con palabras y obras haciendo de la vida en común un verdadero tormento,

Antes de la promulgación de la Ley No. 483 “Ley del Notariado Plurinacional” y su Decreto Reglamentario No. 2189 toda persona que quería divorciarse debía ventilar intimidades de su relación matrimonial en estrados judiciales para demostrar en un proceso ordinario ante un Juez de Partido en lo Familiar, que su conyugue cometió adulterio con pruebas que certifiquen la infidelidad como el que se haya procreado un hijo extramatrimonial o que la infidelidad surja de un encuentro homosexual por ejemplo.

Estas causales de divorcio hacían del trámite legal de la separación una pesadilla, más aun si le sumamos la dramática burocracia de la justicia boliviana, dicha tardanza que acarrea desde siempre duda en la credibilidad en la justicia actual, empero al presente se han eliminado todas las causales en las que se fundaban estas acciones de divorcio, basando única y exclusivamente en la voluntad autónoma de los cónyuges de poner fin a sus relaciones jurídicas conyugales.

La actual Ley del Notariado Plurinacional, LEY N° 483 fue promulgada el 25 de enero de 2014 y su Decreto Reglamentario N°. 2189 el 1 de noviembre de 2014. Dicha norma tiene por objeto establecer la organización del Notariado en nuestro país, así como regular el ejercicio de la función notarial, de acuerdo a los principios y valores establecidos en la Constitución Política del Estado.

Uno de los fines de esta Ley es abreviar procesos de divorcio y con ello producir un alivio procesal en los juzgados del país, reduciendo la carga procesal mediante procedimientos voluntarios realizados por los Notarios de Fe Pública. De esta forma, el divorcio burocrático se alejará; pues la norma permitirá que se pueda optar por una alternativa menos traumática, más sencilla y rápida para culminar una unión matrimonial que ya no funciona; sin llegar a las peleas, odios y disminuyendo los gastos económicos.

El divorcio notarial otorga al Notario de Fe Pública la potestad de resolver separaciones conyugales en el ámbito de la jurisdicción voluntaria a tal efecto definimos a la jurisdicción voluntaria como la serie de procedimientos que tiene por objeto hacer constar hechos o realizar actos en los que sin estar empañada, ni promovida cuestión entre partes, hayan producido o deban producir efectos jurídicos, siempre que no se deriven perjuicios a personas determinadas. (Félix Paz Espinoza, Rev. Jur. Der. vol.1 no.2 La Paz jun. 2015)

Sin embargo, no todas las parejas beneficiarse del Divorcio en la Vía Voluntaria Notarial, ya que sólo procede cuando: Existe consentimiento y mutuo acuerdo entre los cónyuges sobre la disolución del matrimonio; no existan hijos producto de ambos cónyuges, no tengan bienes comunes o gananciales sujetos a registro y no exista pretensión de asistencia familiar por ninguno de los cónyuges.

Ya que el divorcio y la cesación de los efectos civiles ante notario, producirán los mismos efectos que el decretado judicialmente, la petición de los conyugues se tomara como una declaración voluntaria valedera para efectos legales sin embargo los notarios de fe pública deberán solicitar informes adicionales como medidas de seguridad que respalden la petición como ser:

Certificado de NO propiedad emitido por las oficinas de Derechos Reales.- La certificación de no propiedad es el documento que acredita que la persona que realiza el divorcio notarial que no cuenta con ningún otro bien inmueble registrado en Derechos Reales en todo el país.

Certificación del SERECI.- de inexistencia de hijos e hijas en común.
Declaración voluntaria de la inexistencia de bienes gananciales sujetos a registro.
Declaración voluntaria de la inexistencia de proceso judicial de divorcio.

Dichas medidas están dirigidas a cuidar y garantizar que los usuarios (conyugues) no puedan sorprender la buena fe del notario de fe pública al mentir u omitir información acerca de sus bienes sujetos a registros o peor aún los hijos procreados dentro de su matrimonio.

Si uno de los cónyuges no da su consentimiento, se opone o desiste durante la tramitación, se suspende inmediatamente el trámite y se debe ir al proceso judicial. Se considera que existe desistimiento cuando los cónyuges o los convivientes, transcurridos los días hábiles establecidos desde la fecha en que el instrumento fue puesto a su disposición, no concurren a su otorgamiento. Los divorcios en los que no haya mutuo acuerdo seguirán tramitándose ante el poder judicial en los tribunales de familia.

La facilidad del divorcio notarial es una tentación para disolver la convivencia conyugal sin pensar en las consecuencias trágicas que siempre causan los divorcios tanto en los propios esposos como sobre todo en los hijos. En Bolivia, donde por razones económicas muchos cónyuges viven separados en distintos lugares o países, esta ley aumentará notablemente el número de divorcios. Los cónyuges, si bien experimentan cierto alivio momentáneo al divorciarse, quedan heridos por la ruptura traumática del nosotros íntimo en el que han vivido. En el fondo se ha producido un fracaso existencial que los divorciados arrastrarán toda la vida, más aún cuando existe una culpabilidad dolosa o culposa no reconocida.

Cabe aclarar que la institución notarial no riñe con las instituciones familiares. Atribuir competencia notarial no significa privatizar el derecho de familia; el notario desempeña una función pública, vela por los intereses públicos, a la vez que logra

combinar la seguridad jurídica con la celeridad que los tiempos en que vivimos exigen.

Otro aspecto a tomarse en cuenta es la modificación a la Ley del Notariado Plurinacional, que cambia el plazo para la confirmación del deseo consensuado del divorcio notarial, ahora el trámite que antes duraba tres meses se redujo a cinco días, incrementando más aún la celeridad en el proceso de divorcio notarial.

Esta medida responde a la necesidad de agilizar el trámite para evitar que las partes abandonen la opción del divorcio notarial y se apersonen a los juzgados públicos en materia familiar aumentando más de esta manera la carga procesal.

El índice de divorcios ha subido en Bolivia y el trámite para parejas sin descendencia ni patrimonio en común que desean desvincularse ante un Notario es mucho más sencillo que ante un juzgado en materia familiar.

Valga la redundancia, los requisitos para optar por un divorcio notarial son: la existencia de consentimiento y mutuo acuerdo entre los cónyuges sobre la disolución del matrimonio; inexistencia de hijos producto de ambos cónyuges; inexistencia de bienes gananciales sujetos a registro y la inexistencia de pretensión de asistencia familiar para ninguno de los cónyuges, requisito este último que solo se reduce a una mera formalidad, ya que en nuestra realidad socio-jurídica no se presenta con regularidad este tipo de casos.

5 CAPITULO V (MARCO JURÍDICO)

Nuestro Ordenamiento Jurídico se encuentra presidido por Nuestra Constitución Política del Estado, en donde se hace un claro énfasis en la protección hacia las familias, así como también vemos la Ley 603 Código de las Familias, Ley 483 del Notariado Plurinacional, Decreto Supremo N° 2189 Reglamento a la Ley 483, en lo referente a la acción de divorcio tanto así en la vía judicial como en la vía voluntaria Notarial, donde nos indican los requisitos, tramites y procedimientos a seguir, de la misma manera hacemos un análisis comparativo de las diferentes legislaciones con respecto al divorcio en la vía voluntaria notarial y administrativa.

5.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Artículo 62 El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades.

Artículo 63 I. El matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges. II. Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquéllas.

Artículo 64 I. Los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad. II. El Estado protegerá y asistirá a quienes sean responsables de las familias en el ejercicio de sus obligaciones.

5.2 LEY 603, CODIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR

El Art. 206 del Código de las Familias dice:

DIVORCIO O DESVINCULACION NOTARIAL

Art. 206 PROCEDENCIA DEL DIVORCIO O DESVINCULACION

I. Procederá el divorcio del matrimonio o la desvinculación de la unión libre registrada, por mutuo acuerdo siempre que exista consentimiento y aceptación de ambos cónyuges, no existan hijas ni hijos o sean mayores de 25 años, no tengan bienes gananciales sujetos a registro y existe renuncia expresa a cualquier forma de asistencia familiar por parte de ambos cónyuges. Se tramita ante la Notaría de Fe Pública del último domicilio conyugal, con la suscripción de un acuerdo regulador de divorcio.

II. En caso de desacuerdo o contención es uno de los efectos del divorcio o desvinculación de incumplimiento del acuerdo, o de encontrarse irregularidades en el acuerdo que merezcan nulidad, deberá resolverse en instancia judicial.

III. La o el Notario de Fe Pública, verificará el cumplimiento de los requisitos.

IV. Una vez que los cónyuges hayan cumplido con las disposiciones exigidas para el acuerdo regulatorio de divorcio o desvinculación, la o el Notario de Fe Pública emitirá testimonio de la escritura pública, para su inscripción en el Servicio de Registro Cívico y la cancelación respectiva".

DIVORCIO O DESVINCULACIÓN JUDICIAL

ARTÍCULO 207. (PERSONAS QUE PUEDEN EJERCER LA ACCIÓN). La acción de divorcio o desvinculación se ejerce por la o el cónyuge o por ambos, por sí o por medio de representación.

ARTÍCULO 208. (EXTINCIÓN POR RECONCILIACIÓN). La reconciliación pone fin al proceso y puede oponerse en cualquier estado de la causa, mediante manifestación verbal o escrita, libre y voluntaria de ambos cónyuges ante la autoridad judicial, si aún no hay sentencia ejecutoriada.

ARTÍCULO 209. (NUEVA ACCIÓN DE DIVORCIO). En caso de discordia, después de la reconciliación, la o el cónyuge puede iniciar nueva acción de divorcio o desvinculación.

ARTÍCULO 210. (PROCEDIMIENTO).

I. La demanda podrá ser presentada con o sin acuerdo regulador del divorcio o desvinculación.

II. Citada la parte demandada con o sin contestación, la autoridad judicial los emplazará a comparecer en el término de tres (3) meses, a objeto de que se ratifique o desista de su demanda, fijando día y hora de audiencia para la atención del trámite de divorcio o desvinculación.

III. La autoridad judicial no debe emitir juicio de valor alguno a objeto de una posible reconciliación o de la prosecución del proceso, bajo su responsabilidad.

IV. En la fecha señalada, de persistir la voluntad de la o el demandante de la desvinculación o de divorciarse, se dictará sentencia declarando disuelto el vínculo matrimonial o la unión libre. Si corresponde se homologará el acuerdo regulador del divorcio o desvinculación, siempre que se encuentre conforme a las disposiciones del presente Código.

V. Si no hubiere acuerdo regulador, la autoridad judicial obrará conforme a las previsiones del presente Código.

VI. Las partes de mutuo acuerdo tienen la facultad de renunciar al término de tres (3) meses y solicitar día y hora de audiencia para resolver el trámite de divorcio o desvinculación.

ARTÍCULO 211. (CONTENIDO DEL ACUERDO REGULADOR DEL DIVORCIO O DESVINCULACIÓN). El acuerdo regulador de divorcio o desvinculación podrá contener:

- a) La manifestación de la voluntad de ambos cónyuges sobre divorcio o desvinculación.
- b) La asistencia familiar para las y los hijos.
- c) Guarda y tutela de las y los hijos y régimen de visitas
- d) división y partición de bienes gananciales.

ARTÍCULO 212. (SEPARACIÓN PERSONAL Y SITUACIÓN DE LAS HIJAS O HIJOS).

- I. Con o sin contestación a la demanda, y si no existe acuerdo regulador, la autoridad judicial decretará la separación personal de los cónyuges, si aún no están separados de hecho, y otorgará en su caso las garantías y seguridades que sean necesarias.
- II. La autoridad judicial determinará la situación circunstancial de las y los hijos, teniendo en cuenta el mejor cuidado e interés moral y material de éstos. Las convenciones que celebren o las proposiciones que hagan los padres pueden aceptarse, siempre que se observe el interés superior de las y los hijos.
- III. Las y los hijos menores quedarán en poder de la madre o del padre que ofrezca mayores garantías para el cuidado, interés moral y material de éstos, debiendo el otro cónyuge contribuir a la manutención de los mismos en la forma que la autoridad judicial determine. La guarda de las y los hijos puede ser confiada a otras personas conforme a las previsiones del Código Niña, Niño y Adolescente.
- IV. La autoridad judicial puede dictar en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, las resoluciones modificatorias que requiera el interés de las y los hijos.
- V. Si de los antecedentes la autoridad judicial identificara la existencia de indicios de tentativa, complicidad o instigación al delito de uno de los cónyuges contra la vida o la integridad física, psicológica, libertad sexual, trata y tráfico de la otra u otro cónyuge, sus descendientes, ascendientes o parientes colaterales hasta el cuarto grado, deberá disponer las medidas necesarias de protección a la demandante o demandado y sus hijas o hijos.

ARTÍCULO 213. (REPRESENTACIÓN POR PODER). El divorcio o desvinculación de la unión, puede realizarse por medio de representante con poder especial otorgado ante Notaría de Fe Pública o ante autoridad competente, con la mención expresa de la vía o vías en la que se realizará y la identificación de la persona de quien la o el poderdante quiere divorciarse o pretender la desvinculación. La presencia de esta última es indispensable en el acto.

SECCIÓN IV EFECTOS

ARTÍCULO 214. (EFECTOS DEL DIVORCIO O DESVINCULACIÓN). El divorcio o desvinculación tienen efectos desde su registro en el Servicio de Registro Cívico.

ARTÍCULO 215. (ASISTENCIA FAMILIAR AL CÓNYUGE).

I. Si uno de los cónyuges no tiene medios suficientes por estar en situación de salud grave o muy grave, la autoridad judicial le fijará la asistencia familiar en las condiciones previstas por el Artículo 116 del presente Código.

II. Esta obligación cesa cuando la o el cónyuge beneficiario constituye nuevo matrimonio o unión libre, cuando mejora su situación de salud, por empeoramiento de la situación económica de la o el cónyuge obligado al pago, o por fallecimiento o presunción de fallecimiento de cualquiera de los dos.

ARTÍCULO 216. (AUTORIDAD PARENTAL, DERECHO DE VISITA, SUPERVISIÓN Y TUTELA).

I. La madre o el padre que no ha obtenido la guarda tiene el derecho y el deber de visita en las condiciones que fije la autoridad judicial y el de contribuir al desarrollo integral de las y los hijos.

II. Si existiera un informe de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia que establezca que existe un grave riesgo para la integridad de las y los hijos o alguno de ellos, se suspenderá el derecho de visita.

III. En los casos en los cuales la madre o el padre que ha obtenido la guarda no permita de forma recurrente por tres (3) veces consecutivas el derecho de visita, previa verificación de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, la autoridad judicial Revocará la guarda y la confiará al otro cónyuge o un tercero.

IV. En caso de que la o el hijo no quiera compartir con su padre o madre, se debe respetar su decisión, siempre que existan causas justificadas.

V. Si la guarda se confía a los ascendientes o hermanos de los cónyuges, o a un tercero, se aplican respecto a éstos las reglas de guarda o tutela contenidas en las disposiciones establecidas en el Código Niña, Niño y Adolescente.

ARTÍCULO 217. (GUARDA COMPARTIDA).

I. La guarda compartida es un régimen de vida que procura estimular la corresponsabilidad de ambos padres que viven separados, en la crianza y educación de las y los hijos comunes, mediante un acuerdo voluntario que asegure su adecuada estabilidad y continuidad.

II. El acuerdo establecerá la frecuencia con la que cada progenitor mantendrá una relación directa y regular con los hijos o hijas y el sistema de asistencia familiar, bajo la supervisión del equipo interdisciplinario de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia.

III. La Defensoría de la Niñez y Adolescencia de oficio, la madre, el padre o ambos podrá solicitar el cese de la guarda compartida cuando la situación no garantice la estabilidad y continuidad para la integridad de las hijas o hijos, en cuyo caso la autoridad judicial tomará las medidas necesarias para la protección de las hijas e hijos.

ARTÍCULO 218. (NUEVO MATRIMONIO O UNIÓN LIBRE). Luego de establecida la desvinculación, las personas pueden volver a constituir matrimonio o unión libre sin condicionante alguna, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Código.

5.3 LEY 483 LEY DEL NOTARIADO PLURINACIONAL

DIVORCIO NOTARIAL.

ARTÍCULO 94. (PROCEDENCIA). El divorcio notarial procederá cuando:

- a. Exista consentimiento y mutuo acuerdo entre los cónyuges sobre la disolución del matrimonio;
- b. No existan hijos producto de ambos cónyuges;
- c. No existan bienes comunes o gananciales sujetos a registro;
- d. No exista pretensión de asistencia familiar por ninguno de los cónyuges.

ARTÍCULO 95. (PETICIÓN Y ACUERDO).

I. La petición será presentada de manera escrita por ambos cónyuges ante la notaria o el notario, adjuntado el acuerdo suscrito por ambos y el certificado de matrimonio.

II. El acuerdo contendrá los siguientes datos:

a. Los nombres, apellidos, números de cédula de identidad y domicilio real de los cónyuges;

b. La manifestación de voluntad de divorciarse expresada por ambos cónyuges;

c. La inexistencia de los hijos entre los cónyuges;

d. La inexistencia de bienes gananciales sujetos a registros;

e. La renuncia expresa a cualquier forma de asistencia familiar por parte de ambos cónyuges;

f. La fecha del documento.

ARTÍCULO 96. (TRÁMITE).

I. La notaria o el notario de fe pública registrará los documentos ante la presencia física de ambos cónyuges, dando fe de la fecha del acto jurídico voluntario.

II. Si transcurridos cuando menos tres meses de la fecha de registro de la solicitud de divorcio notarial, ambos cónyuges se presentarán nuevamente ante la notaria o el notario que registró la solicitud manifestando nuevamente su decisión de divorciarse, el notario labrará acta de dicha ratificación.

III. La notaria o el notario protocolizará el acuerdo y el acta de ratificación y transcribirá el certificado de matrimonio expidiendo el correspondiente testimonio de divorcio notarial.

IV. Una vez protocolizada la escritura pública se extenderá los testimonios correspondientes, la notaria o notario de fe pública los remitirá al Servicio de Registro Cívico para fines de la cancelación definitiva de la partida matrimonial.

V. Si transcurridos seis meses de la presentación de la solicitud de divorcio notarial ambos cónyuges no se presentaran nuevamente a ratificar su decisión de divorciarse, el trámite caducará y será archivado.

5.4 DECRETO SUPREMO N° 2189

REGLAMENTO A LA LEY 483 DEL NOTARIADO PLURINACIONAL

CAPÍTULO VI

VÍA VOLUNTARIA NOTARIAL

SECCIÓN I

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 90.- (MANIFESTACIÓN DEL CONSENTIMIENTO Y MUTUO ACUERDO). La manifestación del consentimiento y el mutuo acuerdo de las interesadas y los interesados es de carácter personalísimo, deberá ser expresa y es requisito indispensable para la tramitación de la vía voluntaria notarial.

ARTÍCULO 91.- (TRÁMITE POR REPRESENTACIÓN).

I. Se puede tramitar la vía voluntaria notarial de manera personal o a través de representante con poder especial otorgado ante notaría de fe pública o ante autoridad competente si la o el poderdante reside en el extranjero. El poder especial debe excluir expresamente la actuación simultánea en la vía judicial y la apoderada o el apoderado deberá participar personalmente del trámite.

II. En caso de tramitarse mediante apoderado, el documento de manifestación de consentimiento y acuerdo, deberá ser suscrito previamente ante una notaria o un notario de fe pública.

III. El trámite de la vía voluntaria de autorización de viaje de menores al exterior queda excluido de realizarse mediante representante por poder.

ARTÍCULO 92.- (CUMPLIMIENTO DE LA UNIDAD DE ACTO).

I. Los trámites deben cumplir la unidad de acto con la concurrencia física y simultánea de las interesadas y los interesados o sus apoderados en los casos que correspondan.

II. En los trámites en materia civil y sucesoria determinados en los incisos a), b), d) y f) del Artículo 92 y en el caso del inciso a) del Artículo 93 de la Ley N° 483,

además de la unidad de acto deberá cumplir con las etapas que requiera el trámite.

ARTÍCULO 93.- (REQUISITOS COMUNES). Los requisitos comunes para todo trámite voluntario notarial son los siguientes:

- a. Documento de identidad de las interesadas y los interesados, original y fotocopia simple; y
- b. En la petición escrita se debe manifestar el consentimiento de los intervinientes, la especificación de las generales de ley, el motivo de la petición y el derecho que les asiste. Contendrá también la declaración de inexistencia del proceso judicial sobre el caso que se tramita o la acreditación del desistimiento de un proceso en trámite.

ARTÍCULO 94.- (ACTUACIÓN NOTARIAL).

I. Iniciado el trámite la notaria o el notario de fe pública, inmediatamente revisará y registrará los documentos presentados y asignará el número de la escritura pública que le corresponda.

II. La notaria o el notario de fe pública, está obligado a formar una carpeta que contendrá la documentación inherente al trámite.

III. La petición que contiene el acuerdo se incorporará a la escritura pública.

ARTÍCULO 95.- (COMUNICACIÓN). Las notarias y los notarios de fe pública, tienen la obligación de poner en conocimiento el inicio del trámite voluntario notarial a la Dirección Departamental respectiva, a los efectos de evitar duplicidad del trámite.

ARTÍCULO 96.- (INCOMPATIBILIDAD CON LA VÍA JUDICIAL).

I. Previo a iniciar cualquier trámite en la vía voluntaria notarial, la notaria o el notario de fe pública deberá indicar a los interesados que si en el transcurso del trámite, se demande el mismo asunto en la vía judicial por cualquier interesado, las actuaciones en la vía notarial quedan sin efecto.

II. Las personas que tramiten sus causas en la vía judicial, podrán solicitar el trámite a la vía voluntaria notarial acreditando el desistimiento del proceso judicial.

ARTÍCULO 97.- (FORMAS DE FINALIZACIÓN DE LA VÍA VOLUNTARIA NOTARIAL).

I. Los trámites en la vía voluntaria notarial, finalizan:

- a. Con la autorización de la escritura pública o del acta notarial que será efectuada por la notaria o el notario de fe pública previa anuencia de las interesadas y los interesados, franqueando el testimonio correspondiente;
- b. Por el retiro o afectación de la voluntad;
- c. Por la caducidad; o
- d. Por la existencia de proceso judicial sobre igual asunto y no se haya desistido del mismo.

II. La notaria o el notario de fe pública, suspenderá inmediatamente su actuación, cuando verifique lo establecido en los incisos b), c) y d) del Parágrafo precedente, en cuyo caso asentará esta circunstancia y no autorizará la escritura pública.

SECCIÓN II

TRÁMITE DEL DIVORCIO NOTARIAL

ARTÍCULO 98.- (PROCEDENCIA). Procede el divorcio notarial cuando exista la concurrencia simultánea de los incisos a) al d) del Artículo 94 de la Ley N° 483, y para los casos reconocidos por la ley especial en materia familiar.

ARTÍCULO 99.- (CONTENIDO DE LA PETICIÓN). La petición de divorcio notarial se realizará por escrito y contendrá:

Los nombres, apellidos, números de cédula de identidad y domicilio real de los cónyuges y los datos del apoderado cuando corresponda;

- a. El mutuo acuerdo de divorciarse;
- b. Declaración y constancia de inexistencia de hijas o hijos entre los cónyuges;

- c. Declaración de inexistencia de bienes gananciales sujetos a registro;
- d. Renuncia a la asistencia familiar por parte de ambos cónyuges;
- e. Declaración de no tener proceso judicial objeto del trámite o constancia del desistimiento;
- f. Fecha del documento.

ARTÍCULO 100.- (INICIO DEL TRÁMITE).

I. Los interesados se presentarán ante la notaria o el notario de fe pública manifestando su libre consentimiento para divorciarse por mutuo acuerdo y presentarán la petición escrita a la que adjuntarán:

- a. Certificado original de matrimonio civil o de la unión libre o de hecho;
- b. Certificado de no propiedad a nivel nacional emitido por Derechos Reales;
- c. Certificación emitida por el Servicio de Registro Cívico – SERECI, de inexistencia de hijas e hijos producto de la unión de ambos cónyuges.

II. La notaria o el notario de fe pública asentará la comparecencia y la presentación de los documentos, haciendo constar la circunstancia de la misma, prosiguiendo el trámite conforme a ley.

ARTÍCULO 101.- (CONCLUSIÓN DEL TRÁMITE). La notaria o el notario de fe pública concluirá el trámite con la autorización de la escritura pública, que finalmente será firmada por los solicitantes y por la notaria o el notario de fe pública.

Posteriormente, extenderá el testimonio correspondiente y procederá conforme lo dispuesto por el Parágrafo IV del Artículo 96 de la Ley N° 483.

5.5 LEGISLACIÓN COMPARADA

El divorcio administrativo, notarial en el caso de la legislación boliviana vigente, tiene como antecedente en el derecho comparado el divorcio administrativo de que trata el Art. 272 del Código Civil de México D.F. que no supone contienda ni intervención judicial sino simplemente la del oficial administrativo que intervino en

la celebración del matrimonio y disolución de éste en los casos taxativamente señalados, para lo que han de concurrir los siguientes requisitos: 1°) que los consortes convengan en divorciarse; 2°) que ambos sean mayores de edad; 3°) que no tengan hijos; 4°) que hayan liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron; 5°) que tengan más de un año de casados. Si cumplen con estos requisitos pueden concurrir al Juez del Registro Civil de su domicilio, personalmente y con las copias de las actas certificadas respectivas en que conste que son casados y mayores de edad. Presupuestos y requisitos que seguramente han servido de modelo para como se lo concibe en nuestro Código de las Familias.

Se conoce también como divorcio administrativo notarial el adoptado en Cuba mediante D.L. N° 154 de 19 de septiembre de 1994, cuyo Art. 1° dice: "El divorcio procederá por escritura notarial cuando exista mutuo acuerdo entre los cónyuges sobre la disolución del vínculo matrimonial y sus efectos inmediatos y no emita por el Fiscal dictamen en contrario, en su caso".

Llama la atención el proceso de desjudicialización del que ha sido objeto el divorcio por mutuo acuerdo en esta última década en el continente americano, con especial énfasis en Suramérica. Tras la aprobación del Decreto Ley N° 154/1994 de 6 de septiembre de 1994, sobre el divorcio por mutuo acuerdo ante notario en Cuba hubo cierto impase, hasta que en México el Código Civil Federal del año 2000 reguló el divorcio, catalogado de administrativo, en tanto el funcionario autorizante lo es el juez encargado del registro civil. Empero del año 2005, hasta la fecha, varios países del cono suramericano, no sólo han desjudicializado el divorcio por mutuo acuerdo, sino que le han atribuido, alternativamente la competencia al Notario de Fe Pública, de ahí la Ley N° 962/2005 de 8 de julio de 2005 y el Decreto N° 4436 de 28 de noviembre del 2005 del Ministerio de Justicia e Interior de Colombia, sobre el divorcio ante notario y la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos. La Ley N° 11411/2007 de 4 de enero, que modifica las disposiciones de la Ley N° 5869/1973 de 11 de enero (Código de Procedimiento Civil), posibilitando la realización de inventario, partición, separación consensual y divorcio consensual por vía administrativa en el

Brasil y la Resolución N° 35 de 24 de abril del 2007 del Consejo Nacional de Justicia que disciplina la aplicación de dicha ley para los servicios notariales y de Registro y, por último la Ley N° 29227/2008, de 15 de mayo, que regula el procedimiento no contencioso de la separación convencional y el divorcio ulterior en las municipalidades y notarías en el Perú, complementada por el Decreto Supremo 009-2008-J.U.S., Reglamento de la Ley que regula el procedimiento no contencioso de la separación convencional y el divorcio ulterior en las Municipalidades y Notarías, de 12 de junio del 2008. Se trata de una ola expansiva en Suramérica, ya indetenible, consecuencia del influjo marcado que unos ordenamientos jurídicos tienen sobre otros, en un continente, en el que lo próximo prima sobre lo extraño, en tierras que abrazan una misma historia, idéntico contorno geopolítico, una misma religión y con una comunidad lingüística. Es cierto que cada país ha legislado teniendo en cuenta sus propias particularidades, pero con un denominador común: el descongestionar la función judicial y atribuirle competencia al notario, genuina expresión de la seguridad jurídica, garante ineludible del principio de legalidad, autor de un documento blindado en el orden del continente y en el del contenido.

Uno de los temas más polémicos es, sin duda, el conocimiento en sede notarial del divorcio con hijos en común, hijos menores de edad, o hijos mayores, judicialmente incapacitados o discapacitados (extremo que no se toma en cuenta en nuestra legislación). En la mayoría de las normas jurídicas estudiadas se le atribuye al notario competencia para conocer de un divorcio consensuado, pero siempre que no haya hijos con tales requerimientos, o de existir, previo pronunciamiento judicial a tal fin. Hecho negativo que deberá ser acreditado por declaración jurada de los propios solicitantes según prescribe el art. 5, inciso c) de la ley peruana, que exige que dicha declaración contenga además de la firma de éstos, sus huellas dactilares, o como regula el ordinal 22 del art. 18 de la Ley del Notariado ecuatoriano, tras la reformas introducidas por la Ley N° 2006-62 de 28 de noviembre de 2006, bajo juramento de los cónyuges, contenido en el propio petitorio de divorcio, con sus firmas, reconocidas ante notario. Mientras que en Brasil la Resolución N° 35/2007 del Consejo

Nacional de Justicia en su Art. 34, sólo exige que las partes declaren al momento de solicitar la separación o el divorcio consensual, la inexistencia de hijos menores de edad o mayores judicialmente declarados incapacitados.

En efecto, sólo Cuba y Colombia atribuyen competencia notarial cuando existen hijos menores de edad, o mayores incapacitados judicialmente o discapacitados. En este sentido la discusión doctrinaria es más fuerte.

Téngase en cuenta que en otros países como México y Portugal en los que se ha desjudicializado el divorcio por mutuo acuerdo, si bien sin atribuirle competencia al notario, ello se ha limitado a los casos en que o no existen hijos, como es el caso de México, o de existir éstos, previo pronunciamiento judicial regulatorio del ejercicio de la patria potestad, como es el caso de Portugal. En el contexto latinoamericano, Brasil al modificar el art. 1124-A del Código de Procedimiento Civil, incluye en su párrafo primero la inexistencia de hijos menores de edad o mayores, judicialmente incapacitados. Ecuador, por su parte, en el ordinal 22 del art. 18 de la Ley del Notariado, impone como requerimiento para acudir a sede notarial la inexistencia de hijos menores de edad o dependientes de los padres, extremo que ha motivado a algunos juristas de esa nación a afirmar que: «al habérselos soslayado a los menores en nuestra legislación, quedó incompleto el encargo de llevar adelante una solución que pudo cubrir el problema en un contexto más amplio, familiar». En tanto en Perú, su reciente legislación exige en el art. 4, inciso a) de la ley, como requisito a cumplir por los cónyuges el de «No tener hijos menores de edad o mayores con incapacidad, o de tenerlos, contar con sentencia judicial o firme o acta de conciliación emitida conforme a ley, respecto de los regímenes del ejercicio de la patria potestad, alimentos, tenencia y de visitas de los hijos menores de edad y/o hijos mayores con incapacidad». Requerimiento que también exige el art. 272 inciso c) del Código Civil mexicano en lo que concierne al divorcio administrativo ante el juez encargado del registro civil.

Tal particular en todos los casos deberá ser debidamente probado en el escrito de solicitud o petitorio del divorcio. Conforme con la legislación brasileña

(art. 33 inciso d) de la Resolución N° 35/2007, de 24 de abril, del Consejo Nacional de Justicia) deberá probarse con la certificación de nacimiento u otro documento oficial de identidad la existencia de hijos si los hubiere, particular que deberá ser ratificado por las partes en el acto de autorización del divorcio (art. 34), al manifestar los nombres y apellidos de los hijos y la fecha de nacimiento de éstos, declarando que son mayores de edad y absolutamente capaces, particular que también ha de cumplir el notario ecuatoriano cuando autorice el divorcio, tal y como lo ha previsto el Instructivo de procedimientos, expedido por la Federación Ecuatoriana de Notarios a través de la Comisión Académica Notarial, reunida en la ciudad de Guayaquil el 26 de diciembre de 2006, a los efectos de aplicar las nuevas facultades a ellos conferidas por el art. 6 de la Ley N° 2006-62, reformatoria a la Ley del Notariado, de 28 de noviembre del 2006. Extremo que no se exige en Cuba, según se colige de lo regulado en el Art. 4.1. inciso 3) del Reglamento del decreto-ley sobre el divorcio notarial, en el que se regula que el notario cuidará de que el escrito de solicitud contenga los nombres y apellidos de los hijos menores de edad, de ahí que, por exclusión se entienda que no resulta necesario dato alguno sobre los hijos mayores de edad, en relación con los cuales será suficiente consignar en la escritura de divorcio la existencia de hijos, pero sin necesidad de mencionar sus nombres y apellidos, ni, en consecuencia, requerir sus certificaciones de nacimiento. Con similar criterio se orienta el legislador colombiano en el art. 2 inciso d) del Decreto N° 4436/2005 de 28 de noviembre. En todo caso, partiendo de la experiencia cubana, no existe pretexto alguno para no atribuirle al notario el conocimiento del divorcio, aun cuando existan hijos en común y/o menores de edad o como indican en otras legislaciones “mayores judicialmente incapacitados”, en la experiencia que tenemos en nuestro país ni en un solo caso se ha impugnado una escritura pública de divorcio por mutuo acuerdo por resultar inequitativas las convenciones aprobadas por el notario, adecuándose en todo caso las convenciones propuestas a las disposiciones legales. La vida demuestra, por demás, que el régimen de comunicación y de guarda y cuidado más favorable y justo es el que se establece en escrituras públicas, y que además, es muy

reducido el número de procesos que se sustancia en los tribunales para variar las convenciones adoptadas, por existir a posteriori desacuerdo entre los progenitores en relación con aquellas. Ni qué decir de la asistencia familiar fijada, favorable tanto en su cuantía, como en su ejecución, para los hijos.

Es importante mencionar que en la actualidad existen legislaciones que consideran como prioridad en la aplicación en la modalidad del Divorcio Notarial la no existencia de hijos en común. Por lo que mencionamos algunas de estas legislaciones:

5.6 ESTADO DE MEXICO

En algunos Estados reconocen el divorcio administrativo algo parecido al divorcio notarial de nuestro país. Debiendo entender por divorcio administrativo como la disolución del vínculo matrimonial consensuado que se efectúa ante la propia autoridad administrativa, llámese Oficialía del Registro Civil. Mencionaremos algunos de ellos: Estado de Aguas Calientes, Cuando ambos consortes convengan el divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos nacidos o concebidos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, comprobaran con las copias certificadas. El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los conyugues tienen hijos, son menores de edad o no han liquidado su sociedad conyugal, entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

En el Estado de Puebla, los conyugues que pretendan divorciarse administrativamente deben: Ser mayores de edad, no haber procreado ni adoptado hijo, No estar la mujer en cinta. En el Estado de Jalisco el divorcio administrativo procede cuando ambos conyugues convengan en divorciarse, sean mayores de edad, no tenga hijos vivos o concebidos dentro de matrimonio, al igual que en Estado de Michoacán prácticamente tienen los mismo requisitos.

5.7 CÓDIGO DE ECUADOR

En Ecuador existe dos tipos de divorcio el voluntario y divorcio por causales, el divorcio voluntario, se realiza ante un notario de fe pública el cual pide una serie de documentación o solo lo puede hacer que los conyugues solo se mencionen

bajo juramento lo expresa en el artículo 18 numeral 22 de la ley Reformatoria Notarial pide los siguientes requisitos a continuación:

- Situación actual de existencia del vínculo conyugal;
- Inexistencia entre los conyugues de hijos menores de edad;
- Inexistencia entre conyugues de hijos bajo su dependencia económica, entiéndase como tal a los hijos que aunque sean mayores de edad puedan encontrarse por discapacidad bajo su dependencia económica;
- No encontrarse la conyugue en estado de gravidez.

Nótese que además las limitantes y/o requisitos ya mencionados en nuestra legislación, en Ecuador incorpora como requisito la inexistencia de hijos aunque sean mayores de edad que puedan encontrarse con discapacidad y bajo dependencia económica.

6 CAPITULO VI (MARCO CONTEXTUAL)

Descripción del contexto social, económico, político, cultural y científico en el que se realiza la investigación y se presenta el problema

6.1 DESCRIPCIÓN CULTURAL

La población alteña está constituida, mayoritariamente, por personas provenientes de las distintas localidades del departamento de La Paz. La mayoría de los padres de familia son de origen aymará, razón por el cual muchos de ellos tienen como primera lengua el idioma aymará; aunque el idioma que predomina en la formación de los estudiantes es el castellano. Se caracterizan por ser bilingües, es decir de habla castellana y aymará; aunque el idioma que predomina en la formación de los estudiantes es el castellano. Culturalmente ligados a la cultura tradicional andina con un espíritu comunitario, solidario y cooperativo.

El Alto es una urbe joven y, por ello, no cuenta, como otras ciudades, con un patrimonio histórico colonial. Sin embargo, dado el empuje de varias instituciones públicas y de personas particulares se está construyendo un significativo patrimonio cultural. Sin embargo es importante asimilar que el patrimonio cultural, no simplemente está constituido por las obras de arte, sino por la manera de vivir de los pueblos.

6.2 ASPECTOS DEMOGRÁFICOS

La urbanización de El Alto “se inicia en los años 30, con el asentamiento de inmigrantes de las diferentes provincias altiplánicas del departamento de La Paz. El primer plan de urbanización se establece en el año 1940, beneficiando a 1.087 manzanas en Villa Dolores.”

El Alto experimentó un gran crecimiento poblacional en la segunda mitad del Siglo XX. A mediados del mismo se calculaba que 11.000 personas habitaban la naciente población alteña, medio siglo después la ciudad bordea los 800.000 habitantes; sin duda uno de los crecimientos urbanos más extraordinarios del país y del continente. Este fenómeno, que se produjo en el último cuarto siglo anterior, impacta en su configuración, diversificando el mapa de esta urbe.

De acuerdo al Instituto Nacional de Estadística (INE-2001), se puede establecer que el 96% de la población de El Alto son emigrantes campesinos, provenientes de las distintas provincias altiplánicas del departamento de La Paz.

La presencia de poblaciones quechuas en la ciudad de El Alto se fue dando de manera sostenida, desde la década de 1970, aunque no con la intensidad de la migración aymará.

Desde inicios de los 90, existe una creciente presencia de población del sur peruano en el municipio alteño.

Por otro lado, el número de personas por hogar abarca un promedio de 4 a 10 miembros (INE-2001).

6.3 CARACTERÍSTICAS SOCIO-ECONÓMICAS

Hablar del El Alto significa entender el desarrollo de esta ciudad como una mezcla de elevada pobreza y desigualdad.

Las actividades laborales de la ciudad de El Alto se caracterizan por la alta incidencia de la noción de informalidad, en ellas se albergan las unidades informales y semi-empresariales. Para la comercialización de sus productos estas unidades utilizan los espacios de los mercados diarios y las ferias callejeras, las mismas que han registrado un crecimiento significativo, tanto física como económicamente, en los últimos años.

El mercado informal articula a un conjunto de unidades laborales de tipo comercial, artesanal o de servicios, donde pueden hallarse desde pequeñas empresas que cuentan con fuerza de trabajo asalariado, familiar y/o personal, hasta negocios personales unipersonales con diversos grados de dependencia de ayuda familiar.

El Alto se constituye en una ciudad en pleno proceso de desarrollo, con esperanza e iniciativas de creatividad, principalmente por agrupar un alto número de población que llega a esta ciudad buscando nuevas alternativas de vida y mejores condiciones de empleo y por estar constituida, principalmente, por una población joven.

El Alto es una ciudad en constante crecimiento demográfico poblacional producto de la incesante migración de los pueblos andinos hacia la ciudad, así como también la mancha urbana cada vez va acrecentándose de manera descontrolada, generándose bastantes asentamientos en zonas alejadas de esta urbe.

7 CAPITULO VII. (PROPUESTA)

La implementación integra del divorcio notarial para casos de de solicitantes con hijos en común y bienes gananciales sujetos a registro

7.1 JUSTIFICACIÓN

Como bien ya mencionamos, en la actualidad el divorcio notarial se limita en su aplicación, ya que la ley notarial condiciona su aplicación solo a cónyuges que no tienen hijos en común, ni bienes gananciales sujetos a registro.

En caso de existencia de hijos comunes y bienes sujetos a registro aboca a un proceso judicial obligatorio, que debido a la falta de recursos materiales de la administración de justicia, no alivia el problema, sino que lo agrava generando una excesiva carga procesal.

La desjudicialización del divorcio y la implementación integra del divorcio notarial para casos de cónyuges con hijos en común y bienes gananciales sujetos a registro, permitirá disminuir la carga procesal en los juzgados en materia familiar de nuestro país.

Asimismo, permitirá a los cónyuges, aparte de la vía judicial, optar por el divorcio notarial voluntario y de mutuo acuerdo y que, además, tengan hijos en común y bienes sujetos a registro.

7.2 OBJETIVOS.

Plantear la modificación de la Ley 603 Código de las Familias, la Ley 483 del Notariado Plurinacional y sus reglamentos, a fin de que permita la realización de la implementación integra del divorcio notarial para solicitantes con hijos en común y con bienes sujetos a registro.

7.3 METAS.

Con la implementación integra del divorcio notarial para casos de solicitantes (cónyuges) con hijos en común y bienes comunes o gananciales sujetos a registro, lograr el descongestionamiento procesal para casos de divorcio en los juzgados en materia familiar de nuestro país, así generar mayor celeridad y prontitud en

este tipo de procesos voluntario, atribuyéndole por tanto mayores competencias al notario de fe pública.

7.4 DESARROLLO.

7.4.1 Propuesta de acciones específicas

Ante todo, la presencia: no de uno, sino de dos abogados (por supuesto de distintos despachos profesionales) al objeto de que cada uno asesore a cada cónyuge, y les ayude en la formación de su voluntad, no ya por proteger a los cónyuges, sino también a los hijos.

Un acuerdo amigable entre dos personas adultas, padres, asesorados por profesionales abogados que velan por sus intereses y suscrito ante Notario de Fe Pública ¿verdaderamente podemos afirmar que puede perjudicar a los hijos menores o a los intereses los cónyuges?

Dado que hablamos de menores, los acuerdos arribados por los solicitantes deben pasar por un estricto control de legalidad, equidad y justicia, por tanto ese acuerdo debe remitirse al Juez de Familia y que en el plazo de quince días o un mes (por decir un plazo amplio) puedan revisarlo y oponerse si lo consideran oportuno; sin embargo, transcurrido ese plazo daríamos plenos efectos jurídicos a dicho acuerdo, de no haberse impugnado. Así como también este acuerdo debería someterse a un control y revisión por parte de la defensoría de la Niñez y Adolescencia.

¿Resulta necesaria en la tramitación del divorcio por mutuo acuerdo ante notario la intervención de un representante del interés público, familiar, o de menores? Si en el divorcio no hay menores de edad, la respuesta mayoritaria sería no. En tal circunstancia, deben los cónyuges per se decidir de la manera más armónica y racional posible la disolución de su matrimonio. Y ello ha sido la posición asumida por las legislaciones que le han atribuido competencia al notario en sede de divorcio por mutuo acuerdo, pero bajo el requerimiento de inexistencia de menores de edad o de mayores judicialmente incapacitados o dependientes de los progenitores.

En el llamado escrito de remisión, documento de mero trámite, sin carácter de documento público, el notario expondrá las razones por las que no aprueba las convenciones propuestas por los cónyuges, qué motivos le impiden proseguir los trámites del divorcio, en qué sentido existe lesividad para los hijos, dónde radica la inequidad de las convenciones propuestas o cuáles son las razones aducidas por los progenitores para deferir el ejercicio de la patria potestad sobre los menores hijos a favor de uno solo de ellos. No necesariamente tienen que darse varias circunstancias a modo de yuxtaposición. Es suficiente que las convenciones sean lesivas para los hijos menores de edad, o lo sean para uno de ellos, cuando es evidente, por las circunstancias padecidas por ese menor de edad, como pudiera ser una situación de discapacidad física, sensorial o psíquica, que la asistencia familiar o el régimen de comunicación del progenitor que no tiene a su favor la guarda y cuidado, sea muy particular, o con matices diferentes al mantenido para el resto, al pretender los progenitores, un tratamiento igualitario para todos.

Para facilitar el trabajo de Jueces, el Notario no se limitaría a plasmar en escritura pública el simple acuerdo, sino también todos los elementos de juicio que hayan tenido las partes para llegar al acuerdo tanto en relación de bienes e ingresos de ambos cónyuges, para valorar la asistencia acordada a favor de los hijos menores de edad, como un informe de un Psicólogo o de un especialista en crisis matrimoniales, para contrastar el interés de los hijos.

Las convenciones en el divorcio ante notario son los acuerdos a los cuales arriban los cónyuges, que han de ser aprobados por éste, en estricto control de la legalidad, antes de autorizar la escritura en la cual quedaría contenido el divorcio autorizado. Acuerdos que han de versar sobre el régimen de comunicación y guarda y cuidado del progenitor que no tenga la tenencia del menor hijo, titularidad y ejercicio de la patria potestad, asistencia familiar, así como lo relativo a la partición de la comunidad de bienes gananciales. Aquí radica uno de los aspectos medulares del divorcio, a tener en cuenta por el notario autorizante. El notario ha de ser ponderado y racional en la valoración de las convenciones propuestas en el escrito de solicitud o petitorio por los cónyuges o sus representantes.

El ACTA NOTARIAL DE REGULACIÓN DE DIVORCIO es el documento que contiene los pactos o acuerdos alcanzados por los cónyuges de mutuo acuerdo sobre los aspectos personales y patrimoniales del matrimonio, y que regirán después del divorcio.

Para que este acuerdo produzca plenos efectos con posterioridad al divorcio, es imprescindible que sea RATIFICADO por ambas partes en presencia del notario.

¿Cuándo será obligatorio el ACTA NOTARIAL DE REGULACIÓN DE DIVORCIO?

Será obligatorio redactarlo cuando el divorcio lo soliciten ambos cónyuges.

Por tanto, en los supuestos de divorcio de mutuo acuerdo o consentido por ambos cónyuges se exige la redacción del ACTA NOTARIAL DE REGULACIÓN DE DIVORCIO.

¿Qué aspectos debe contener el ACTA NOTARIAL DE REGULACIÓN DE DIVORCIO?

Debe contener los siguientes extremos:

- Manifestación de la voluntad de divorciarse.
- Guarda y tutela de los hijos.- El cuidado de los hijos se podrá atribuir a uno solo de los progenitores (custodia monoparental) o a ambos. En este último caso, será compartida cuando así lo soliciten en el convenio regulador o lleguen a dicho acuerdo en el procedimiento.
- Régimen de visitas
- Asistencia familiar
- División y partición de bienes gananciales

Si bien el presente trabajo no pretende ser de carácter tan Técnico Jurídico Legislativo, sin embargo en base a lo investigado me animo a presentar una propuesta de modificatoria a la Ley 603 código de las Familias y a la Ley 483 del Notariado Plurinacional.

7.4.2 ANTEPROYECTO DE LEY MODIFICATORIA A LA LEY 603

DIVORCIO O DESVINCULACIÓN NOTARIAL

ARTÍCULO 206. (PROCEDENCIA DEL DIVORCIO O DESVINCULACIÓN).

*I. Procederá el divorcio del matrimonio o la desvinculación de la unión libre registrada, por mutuo acuerdo siempre que exista consentimiento y aceptación de ambos cónyuges, **podrán solicitar indistintamente el divorcio notarial los cónyuges que tengan o no hijos en común y tengan o no bienes comunes o gananciales sujetos a registro, regulados previamente mediante el acta de regulación de divorcio notarial, debe existir renuncia expresa a cualquier forma de asistencia familiar por parte de ambos cónyuges. Se tramita ante la Notaría de Fe Pública del último domicilio conyugal, con la suscripción de un acuerdo regulador de divorcio.***

II. En caso de desacuerdo o conflicto en uno de los efectos del divorcio o desvinculación de incumplimiento del acuerdo, o de encontrarse irregularidades en el acuerdo que merezcan nulidad, deberá resolverse en instancia judicial.

III. La o el Notario de Fe Pública verificará el cumplimiento de los requisitos.

IV. Una vez que los cónyuges hayan cumplido con las disposiciones exigidas para el acuerdo regulatorio de divorcio o desvinculación, la o el Notario de Fe Pública emitirá testimonio de la escritura pública, para su inscripción en el Servicio del Registro Cívico y la cancelación respectiva.

ARTÍCULO 210. (PROCEDIMIENTO).

I. La demanda podrá ser presentada con o sin acuerdo regulador del divorcio o desvinculación.

II. Citada la parte demandada con o sin contestación, la autoridad judicial los emplazará a comparecer en el término de tres (3) meses, a objeto de que se ratifique o desista de su demanda, fijando día y hora de audiencia para la atención del trámite de divorcio o desvinculación.

III. La autoridad judicial no debe emitir juicio de valor alguno a objeto de una posible reconciliación o de la prosecución del proceso, bajo su responsabilidad.

IV. En la fecha señalada, de persistir la voluntad de la o el demandante de la desvinculación o de divorciarse, se dictará sentencia declarando disuelto el vínculo matrimonial o la unión libre. Si corresponde se homologará el acuerdo regulador del divorcio o desvinculación, siempre que se encuentre conforme a las disposiciones del presente Código.

V. Si no hubiere acuerdo regulador, la autoridad judicial obrará conforme a las previsiones del presente Código.

VI. Las partes de mutuo acuerdo tienen la facultad de renunciar al término de tres (3) meses y solicitar día y hora de audiencia para resolver el trámite de divorcio o desvinculación.

VII. El procedimiento del divorcio voluntario notarial está regulado mediante la Ley 483 (Ley del notariado).

ARTÍCULO 211. CONTENIDO DEL ACUERDO REGULADOR DEL DIVORCIO O DESVINCULACIÓN (EN LA VÍA JUDICIAL) Y **EL ACTA NOTARIAL REGULADOR DEL DIVORCIO (EN LA VIA VOLUNTARIA NOTARIAL)**. El acuerdo y/o acta regulador de divorcio o desvinculación judicial y divorcio notarial podrá contener:

- a) La manifestación de la voluntad de ambos cónyuges sobre divorcio o desvinculación.
- b) La asistencia familiar para las y los hijos.
- c) Guarda y tutela de las y los hijos y régimen de visitas.
- d) División y partición de bienes gananciales.

7.4.3 ANTEPROYECTO MODIFICATORIA A LA LEY 483

DECRETA: ARTÍCULO 1. (OBJETO). El objeto de la presente Ley es:

Modificar e incorporar en la Ley N° 483 de 25 de enero de 2014, del Notariado Plurinacional, el procedimiento de divorcio notarial, la forma y su aplicación.

ARTÍCULO UNICO. (MODIFICACIONES E INCORPORACIONES A LA LEY N° 483 DE 25 DE ENERO DE 2014, DEL NOTARIADO PLURINACIONAL DIVORCIO NOTARIAL).

ARTÍCULO 94. (PROCEDENCIA). El divorcio notarial procederá cuando:

a. Exista consentimiento y mutuo acuerdo entre los cónyuges sobre la disolución del matrimonio;

b. Existan o no hijos producto de ambos cónyuges;

c. Existan o no bienes comunes o gananciales sujetos a registro;

d. No exista pretensión de asistencia familiar por ninguno de los cónyuges.

ARTÍCULO 95. (PETICIÓN Y ACUERDO).

I. La petición será presentada de manera escrita por ambos cónyuges ante la notaria o el notario, adjuntado el acuerdo suscrito por ambos y el certificado de matrimonio.

II. El acuerdo y el acta notarial contendrán los siguientes datos:

a. Los nombres, apellidos, números de cédula de identidad y domicilio real de los cónyuges;

b. La manifestación de voluntad de divorciarse expresada por ambos cónyuges;

c. La guarda y tutela de los hijos.

d. Asistencia familiar para los hijos menores de edad.

e. Régimen de Visitas.

f. División y partición de bienes gananciales sujetos a registro.

g. La renuncia expresa a cualquier forma de asistencia familiar por parte de ambos cónyuges;

h. La fecha del documento.

ARTICULO 96. (TRAMITE)

I. La Notaria o el Notario de Fe Pública protocolizara la petición, el acta de regulación de divorcio elaborado por el notario de fe pública a solicitud de los

interesados, los documentos de respaldo y el certificado de matrimonio, expidiendo el correspondiente testimonio de divorcio notarial.

II. El acta de regulación de divorcio será elaborado por el notario o notaria y en comparecencia de ambos cónyuges, cinco días antes de la protocolización del divorcio notarial.

III. El acta de regulación de divorcio notarial se regula conforme a la Ley 603 Código de Familias.

IV. Una vez protocolizada la escritura pública, la o el Notario de Fe Pública la remitirá al Servicio de Registro cívico para fines de la cancelación definitiva de la partida matrimonial, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de la realización del acto.

8 CAPITULO VIII (CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES)

El divorcio tiende a ser, aun en condiciones de mutuo acuerdo, un tema muy delicado, por los efectos ulteriores que provoca. En todo caso, debe garantizarse un adecuado balance entre los derechos y deberes de ambos cónyuges, sin menoscabo, ni sacrificio, para los hijos, sin distinción, sin que se vean favorecidos unos, en detrimento de otros, ni tampoco un progenitor más que otro. Es necesario sembrar el sentido de la solidaridad paterna y materna para con su descendencia, y de ésta para con aquellos. El notario ha de estar claro que el divorcio no es la resolución de un contrato, no se trata de reajustar el equilibrio económico entre partes contratantes, sino el equilibrio emocional, muchas veces desajustado, tras la ruptura de una familia nuclear constituida, cuyo valor es inestimable, pues la familia es el sostén de cualquier sociedad, un camino común, aunque particular, único e irrepetible como irrepetible es todo hombre; un camino del cual no puede alejarse el ser humano. En efecto, él viene al mundo en el seno de una familia, por lo cual puede decirse que debe a ella el hecho mismo de existir como hombre. Cuando falta la familia, se crea en la persona que viene al mundo una carencia preocupante y dolorosa que pesará posteriormente durante toda la vida. Por ello la ruptura del vínculo marital no puede suspender el diálogo abierto y fraternal entre padres e hijos que se inicia con el nacimiento de estos últimos y finaliza, por ley natural, con el fallecimiento de los primeros, aunque ya los hijos hayan formado nuevas familias nucleares.

El notario está apto para sopesar las convenciones o acuerdos propuestos por los cónyuges, siempre poniendo a salvo los intereses de los hijos más aún si estos son menores, por esta razón, ha de indagar con cada cónyuge el sentido de las convenciones, sobre todo lo concerniente a las relaciones paterno-filiales, la calificación del escrito de solicitud y el acta notarial es la espina dorsal de la escritura pública que autorizará, ante la más mínima inquietud ha de abstenerse de la autorización y solicitará se concluya el trámite en la vía judicial.

De la misma manera podemos evidenciar que en Bolivia, la legislación relativa a los derechos de la familia, ha experimentado un avance trascendental, rompiendo todos los esquemas tradicionales de los institutos que los integran, en particular, la acción desvinculatoria o el divorcio, imponiendo el sistema judicial y administrativo o notarial; ha incluido el concepto de la ruptura del proyecto vida conyugal, y ha eliminado todas las causales en las que se fundaban acciones de divorcio en el sistema común, basando única y exclusivamente en la voluntad autónoma de los cónyuges de poner fin a sus relaciones jurídicas conyugales, ampliando la acción del divorcio hacia la disolución de la unión libre.

Entre la forma de cómo se tramita el divorcio o la desvinculación por vía notarial, ha establecido los requisitos y las condiciones legales a las que deberán sujetarse los esposos que desean finalizar su relación jurídica de carácter conyugal. Al efecto, se ha puesto en vigencia un Reglamento específico que contiene una serie de reglas normativas a las que se sujetará el trámite administrativo de la acción, señalando con precisión los requisitos a reunir y los pasos a seguir hasta su finalización, tal como apreciamos en el desarrollo de la temática.

Habiéndose realizado un estudio a la institución jurídica del divorcio, mismo que ha evolucionado con el transcurrir del tiempo, aun se debe continuar con ese camino para alivianar los efectos que se producen en las familias, creando nuevas instituciones para, luego de la separación la pareja y los hijos puedan seguir su camino, sin rencores ni resentimientos.

Los operadores de justicia deben mejorar la labor de administrar justicia no agravarla con dilaciones y procedimientos engorrosos que lo único que hacen es desprestigiar el trabajo que realizan, esto es posible siempre y cuando haya fuerza de voluntad y desprendimiento humano.

El creciente número de divorcios obliga a los legisladores a flexibilizar los procedimientos para permitir la separación de las parejas y permitirles otras opciones, como la que se propone.

El divorcio ha evolucionado en muchas legislaciones y la incorporación del divorcio notarial en Bolivia, en que la conciliación y la restauración de la relación de las

personas y familias, no deben estar obstaculizadas por normas que afectan la convivencia pacífica.

Está claro que la mayoría de los notarios y profesionales abogados señalan como principal causa para la inaplicabilidad del divorcio notarial, la restricción de la norma, es decir que la norma solo permite el divorcio notarial para cónyuges que no tienen hijos en común y que no tienen bienes gananciales sujetos a registro. Asimismo muchas personas desconocen de la existencia del divorcio notarial, mismo que es relativamente de reciente creación en la legislación nacional, ya que data desde promulgación de la actual Ley del Notariado Plurinacional el año 2014. Una de las razones por las que considero que existen pocos divorcios en la vía notarial.

El divorcio en la vía voluntaria notarial de mutuo acuerdo es un fenómeno imparable en el ámbito latinoamericano, si bien Bolivia acoge en su legislación al divorcio Notarial empero esta tiene las limitantes ya mencionadas de la no existencia de hijos en común e inexistencia de bienes gananciales sujetos a registro, que no le permiten desarrollarse íntegramente, motivo por el cual no permite alivianar la excesiva carga procesal de los Juzgados en materia familiar.

Es así que en la presente investigación, realizando el respectivo análisis y estudio de la legislación comparada, se pudo constatar que existen legislaciones en las cuales si se acepta el divorcio notarial para casos de solicitantes con hijos en común (hijos menores) y con bienes comunes o gananciales sujetos a registro, como por ejemplo en la legislación colombiana y la legislación cubana siendo esta la pionera en incorporar al divorcio voluntario o de mutuo acuerdo en sede notarial, tomando en cuenta los rigurosos controles de legalidad por los que deben pasar los acuerdos llegados por los cónyuges solicitantes, siendo que los mismos deben ser fiscalizados por las respectivas autoridades jurisdiccionales, ya que en caso de existir algún punto en discordia o controversia, el proceso pasará a ventilarse en instancias judiciales .

Siguiendo con la inexorable corriente de desjudicialización del divorcio en Latinoamérica, por una justicia rápida, pronta y oportuna, es que nuestro

ordenamiento jurídico necesita la implementación íntegra del divorcio notarial para casos de solicitantes con hijos en común y bienes comunes o gananciales sujetos a registro, con la consecuente ampliación de competencias para los Notarios de Fe Pública, así de esta manera puedan atender este tipo de casos, siempre y cuando no existan derechos en conflicto y no exista controversia alguna, valga la redundancia cumpliendo así con el objetivo de descongestionar la excesiva carga procesal de los Juzgados en materia familiar.

BIBLIOGRÁFIA

- AGUILAR, A. (1900). **Curso General de Derecho como ciencia social**. ed. 2. Buenos Aires. Editorial Atenea.
- CASTELLANOS, G. (2011). **Derecho de familia**. Primera Edición, Sucre Bolivia, Editorial Fenix.
- CARTAGENA, A (2000). **Derecho de Familia**. Segunda edición, Buenos Aires, editorial Loa.
- BORDA, G. A. (1979). **Manual de derecho de familia**. Octava Edición Actualizada. Buenos Aires, Editorial Perot.
- DECKER, J. (2001). **Código de procedimiento civil: Comentarios y Concordancias**, (ed. 2). Cochabamba – Bolivia. Editorial Alexander.
- JIMENEZ, R. (2001). **Lecciones de derecho de familia y derecho del menor. (ed. 2)**. La Paz – Bolivia. Editorial Presencia.
- (HERNÁNDEZ SAMPIERI, R., FERNÁNDEZ COLLADO, C. y BAPTISTA LUCIO, P., (2009). **Metodología de la Investigación Científica**, *cuarta edición*, México DF Editorial McGrawHill.
- NELL, P. (1973). **Teoría de la Legislación como disciplina científica**. Primera edición, New York. Editorial P.
- PAZ, C. F. (1999). **Derecho de Familia y sus Instituciones**, La Paz – Bolivia. Editorial Grafica.
- GACETA OFICIAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA (2009) **Constitución Política del Estado**. Edición Oficial, La Paz, Bolivia. .
- GACETA OFICIAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA. (2014). **Código de las Familias y del Proceso Familiar**. La Paz, Bolivia.
- GACETA OFICIAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA. (2014). **Ley del Notariado Plurinacional**. La Paz, Bolivia.
- GACETA OFICIAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA. (2014). **Reglamento a la Ley del Notariado Plurinacional**. La Paz, Bolivia.

- MORALES, C. (2007). **Código de Familia, Con las reformas y compilación de leyes conexas**. Primera edición, Sucre - Bolivia. Editorial Jurídica Cadena.
- OSORIO, M. (1981). **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Buenos Aires - Argentina. Editorial Heliasta.
- PAZ E. & Félix C. (2010) **Derecho de Familia y sus instituciones**. 4ta. Edición. La Paz - Bolivia. Ediciones El Original San José.
- PAZ E. & Félix C. (2010) **El Matrimonio, divorcio, asistencia familiar, invalidez matrimonial, restitución al hogar, negación y desconocimiento de paternidad, homologación de sentencias. Procedimientos. Modelos**. 4ta. Edición, La Paz Bolivia. Ediciones e Impresiones El Original San José.
- PÉREZ GALLARDO, Leonardo B., (2009) **El divorcio por mutuo acuerdo en sede notarial**. Habana Cuba.

ANEXOS



Instituto Nacional de Estadística
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

ANEXO 1

Cuadro N° 3.09.01.10

BOLIVIA: NÚMERO DE DIVORCIOS POR AÑO DE REGISTRO, SEGÚN DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CATEGORÍA DEL DIVORCIO, 2010-2021
(En número)

DEPARTAMENTO Y CATEGORÍA DEL DIVORCIO	AÑO DE REGISTRO											
	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021 (p)
BOLIVIA	8.066	8.407	9.341	10.230	11.013	17.385	18.832	18.627	20.598	13.046	8.385	11.238
Divorcio	7.973	8.308	9.220	10.067	10.772	17.077	18.341	18.113	20.184	12.597	8.030	10.752
Divorcio Notarial	1	0	0	0	0	11	134	156	175	409	328	439
Anulación	92	99	121	163	241	297	357	358	239	40	27	47
Chuquisaca	423	399	440	471	573	832	868	858	930	605	379	515
Divorcio	414	386	423	447	539	798	809	813	893	576	362	496
Divorcio Notarial						7	13	4	12	26	17	17
Anulación	9	13	17	24	34	27	46	41	25	3		2
La Paz	2.006	2.229	2.208	2.654	2.851	5.024	5.892	5.509	6.348	4.404	2.449	3.650
Divorcio	1.982	2.209	2.179	2.615	2.796	4.943	5.764	5.333	6.208	4.203	2.301	3.432
Divorcio Notarial						2	26	79	86	174	128	182
Anulación	24	20	29	39	55	79	102	97	54	27	20	36
Cochabamba	1.739	1.838	2.085	2.268	2.468	3.416	3.849	3.797	4.227	2.680	1.789	2.145
Divorcio	1.729	1.825	2.069	2.251	2.451	3.394	3.777	3.755	4.179	2.602	1.735	2.068
Divorcio Notarial							49	24	29	76	50	77
Anulación	10	13	16	17	17	22	23	18	19	2	4	
Oruro	507	557	557	582	659	1.141	1.188	1.225	1.262	797	629	728
Divorcio	494	546	550	569	645	1.125	1.167	1.208	1.254	789	620	726
Divorcio Notarial							4	3		5	8	1
Anulación	13	11	7	13	14	16	17	14	8	3	1	1
Potosí	483	628	779	767	909	1.345	1.480	1.453	1.605	958	611	823
Divorcio	469	607	752	718	827	1.227	1.339	1.306	1.506	942	595	796
Divorcio Notarial	1					1	4	7	11	11	15	23
Anulación	13	21	27	49	82	117	137	140	88	5	1	4
Tarja	330	392	582	546	613	877	768	893	908	572	323	429
Divorcio	329	386	577	542	602	866	756	872	887	552	310	411
Divorcio Notarial							1	3	4	20	13	18
Anulación	1	6	5	4	11	11	11	18	17			
Santa Cruz	2.141	1.855	2.094	2.387	2.382	4.016	4.106	4.106	4.548	2.538	1.876	2.492
Divorcio	2.135	1.849	2.086	2.377	2.359	4.001	4.068	4.052	4.500	2.458	1.794	2.384
Divorcio Notarial						1	31	35	30	80	82	105
Anulación	6	6	8	10	23	14	7	19	18			3
Beni	402	467	531	474	477	652	587	672	655	418	269	387
Divorcio	387	459	519	467	472	642	568	660	644	405	253	372
Divorcio Notarial							5	1	3	13	15	14
Anulación	15	8	12	7	5	10	14	11	8		1	1
Pando	35	42	65	81	81	82	94	114	115	74	60	69
Divorcio	34	41	65	81	81	81	93	114	113	70	60	67
Divorcio Notarial							1			4		2
Anulación	1	1				1			2			

Fuente: Órgano Electoral Plurinacional

(p) Preliminar

Elaborado con la Base de Datos de Registro Civil, actualizada al 22 de abril de 2022.

ANEXO 2

ACTA REGULATORIO DE DIVORCIO NOTARIAL

No. XXX/2023

En la ciudad de El Alto La Paz, Estado Plurinacional de Bolivia, a horas once y diez a.m. del día XXXXXXXXXXXXXXXX, ante mi Abg. XXXXXXXXXXXXXXXX, Notario de Fe Pública del Estado Plurinacional a cargo de la Notaria No. XX de este municipio, fue presente en la Notaría a mi cargo, los señores: **JUAN PEREZ con C.I. XXXXXXXX- L.P. Y MARIA LA DEL BARRIO C.I. XXXXXXXX**, ambos mayores de edad capaces al efecto, nacionalidad boliviana, casados, con domicilio en xxx de la ciudad de La Paz, a quien de identificar doy fe; quienes voluntariamente en forma uniforme señalaron lo siguiente:

- a) Manifestación de absoluta voluntad sobre divorcio.
- b) La asistencia familiar para las y los hijos.
- c) Guarda y tutela de las y los hijos
- d) Régimen de visitas.
- e) División y partición de bienes gananciales.

Es cuanto señalamos de nuestra absoluta voluntad en honor a la verdad y para fines que les sean necesarios todo en mi presencia, con lo que terminó el acto, leída que le fue persistió en su tenor, de lo que DOY FE.-----

JUAN PEREZ
C.I. XXXXXXXXXX

MARIA LA DEL BARRIO
C.I. XXXXXXXXXX

CONYUGES

ANEXO 3

Número de Divorcios por año según departamento.

FUENTE (Instituto nacional de Estadística INE)



Tabla: VILLARROEL TAPIA, Silvia, PROPUESTA DE EXTENSIÓN DE COBERTURA EN LA RED DE SERVICIOS DE SALUD DE EL ALTO, 2003, Sin/Pág.

Distrito	Extensión aproximada Km2.	Participación porcentual de la Extensión Territorial	Población	Densidad de población – hab. / hectárea
2	12.3	3.5	75.199	67.73

FUENTE: Elaborado en base a datos del Gobierno Municipal de El Alto (GMEA)

ANEXO 4

Características económicas de las zonas más importantes de la Ciudad de El Alto de La Paz.

Se pueden realizar diferenciaciones dividiendo a la ciudad de El Alto en tres grandes sectores geográficos en términos de actividades económicas:

Tabla: Características económicas de Zonas Importantes

Características económicas de las zonas más importantes
<p>➤ Sector Sur</p> <p><i>Se caracteriza por ser la zona residencial, en ella también existen comercios de abarrotes, mecánicos grandes ferreterías, y otros.</i></p>
<p>➤ Sector Central</p> <p><i>Acoge a la mayoría de los establecimientos industriales medianos y pequeños. En esta zona se destaca la feria “16 de julio”, que se realiza dos veces por semana.</i></p>
<p>➤ Sector Norte</p> <p><i>Se establece una mayor concentración de actividades artesanales, manufactureras y comerciales.</i></p>

FUENTE: Elaboración en base a datos del (INE)

También para el gobernador y asambleístas Este año habrá incremento salarial para trabajadores de la Gobernación y ALDO



Arquitectos e ingenieros de la Gobernación se beneficiarán con el 4% de incremento. / Carlos Torres

Entre políticos, como ministros, asambleístas y legisladores, así como a los funcionarios de la Gobernación y ALDO, se beneficiarán con el 4% de incremento salarial este año. El gobernador y los asambleístas recibirán un aumento del 4%, así como los funcionarios de la Gobernación y ALDO. El incremento salarial para los funcionarios de la Gobernación y ALDO será del 4%.

Este año habrá incremento salarial para los trabajadores de la Gobernación y ALDO. El incremento salarial para los funcionarios de la Gobernación y ALDO será del 4%.

De 100 matrimonios 73 terminan en divorcio

De acuerdo a una encuesta realizada por la Red Viva de Oruro, de 100 matrimonios que se celebraron en la ciudad de Oruro, 73 terminaron en divorcio. Esto significa que por cada 100 matrimonios que se celebran, 73 terminan en divorcio. Esto significa que por cada 100 matrimonios que se celebran, 73 terminan en divorcio.

Esto significa que por cada 100 matrimonios que se celebran, 73 terminan en divorcio. Esto significa que por cada 100 matrimonios que se celebran, 73 terminan en divorcio.



Antes de la asamblea familiar, niños con sus madres aporreadas. / Carlos Torres

Esto significa que por cada 100 matrimonios que se celebran, 73 terminan en divorcio. Esto significa que por cada 100 matrimonios que se celebran, 73 terminan en divorcio.

Vecinos piden recuperar área verde avasallada en "San Pedro Segundo"

El presidente de la Junta Vecinal "San Pedro Segundo", Sergio Rodríguez, denunció un problema que se está viviendo en esta zona de la ciudad. Los vecinos piden recuperar el área verde que ha sido avasallada por la construcción de edificios y la falta de mantenimiento.



Sergio Rodríguez, dirigente vecinal. / Carlos Torres

Los vecinos piden recuperar el área verde que ha sido avasallada por la construcción de edificios y la falta de mantenimiento. El presidente de la Junta Vecinal "San Pedro Segundo", Sergio Rodríguez, denunció un problema que se está viviendo en esta zona de la ciudad.

Los vecinos piden recuperar el área verde que ha sido avasallada por la construcción de edificios y la falta de mantenimiento. El presidente de la Junta Vecinal "San Pedro Segundo", Sergio Rodríguez, denunció un problema que se está viviendo en esta zona de la ciudad.

Proyectan película con fines benéficos para ayudar a animales abandonados

Una película con fines benéficos para ayudar a los animales abandonados. El proyecto busca concienciar a la población sobre el problema de los animales abandonados y promover su adopción.

El proyecto busca concienciar a la población sobre el problema de los animales abandonados y promover su adopción. La película será producida por una organización benéfica.



Voluntarios buscan apoyo de la población para proteger animales abandonados. / Carlos Torres

Los voluntarios buscan apoyo de la población para proteger a los animales abandonados. El proyecto busca concienciar a la población sobre el problema de los animales abandonados.

Concejales quieren reflejar el trabajo realizado en media gestión el 24 de mayo

Los concejales quieren reflejar el trabajo realizado en la media gestión del 2019 el 24 de mayo. El Concejo Municipal de Oruro evaluará el desempeño de los concejales durante el primer semestre del año.

El Concejo Municipal de Oruro evaluará el desempeño de los concejales durante el primer semestre del año. El 24 de mayo se realizará una sesión pública para este fin.



El 24 de mayo los concejales presentarán el informe de los 7 meses de trabajo. / Carlos Torres

El 24 de mayo se realizará una sesión pública para evaluar el desempeño de los concejales. El Concejo Municipal de Oruro evaluará el desempeño de los concejales durante el primer semestre del año.

El 24 de mayo se realizará una sesión pública para evaluar el desempeño de los concejales. El Concejo Municipal de Oruro evaluará el desempeño de los concejales durante el primer semestre del año.

El 24 de mayo se realizará una sesión pública para evaluar el desempeño de los concejales. El Concejo Municipal de Oruro evaluará el desempeño de los concejales durante el primer semestre del año.

Desde la vigencia de la reglamentación

Notarías no registraron ningún divorcio por trámite voluntario

Notarías
Desde que se promulgó la Ley de Notarías de 2010, las notarías no han registrado ningún divorcio por trámite voluntario, según se desprende de los datos de la Dirección de Notarías, Inscripción y Catastro del Poder Judicial.

Los datos estadísticos de la Dirección de Notarías, Inscripción y Catastro del Poder Judicial indican que, desde la vigencia de la Ley de Notarías de 2010, no se ha registrado ningún divorcio por trámite voluntario en las notarías.



El Poder Judicial de la Federación.

Según se desprende de los datos estadísticos de la Dirección de Notarías, Inscripción y Catastro del Poder Judicial, no se ha registrado ningún divorcio por trámite voluntario en las notarías.

Los datos estadísticos de la Dirección de Notarías, Inscripción y Catastro del Poder Judicial indican que, desde la vigencia de la Ley de Notarías de 2010, no se ha registrado ningún divorcio por trámite voluntario en las notarías.

Según se desprende de los datos estadísticos de la Dirección de Notarías, Inscripción y Catastro del Poder Judicial, no se ha registrado ningún divorcio por trámite voluntario en las notarías.

Los datos estadísticos de la Dirección de Notarías, Inscripción y Catastro del Poder Judicial indican que, desde la vigencia de la Ley de Notarías de 2010, no se ha registrado ningún divorcio por trámite voluntario en las notarías.

La "Caro" ahora tiene una sola ruta



Una de las rutas de la "Caro" en la ciudad de México.



Una de las rutas de la "Caro" en la ciudad de México.

Caro
La "Caro" ahora tiene una sola ruta, según se desprende de los datos de la Dirección de Tránsito y Transporte del Poder Judicial.

Los datos estadísticos de la Dirección de Tránsito y Transporte del Poder Judicial indican que, desde la vigencia de la Ley de Tránsito y Transporte de 2010, la "Caro" ahora tiene una sola ruta.

Según se desprende de los datos estadísticos de la Dirección de Tránsito y Transporte del Poder Judicial, la "Caro" ahora tiene una sola ruta.

Los datos estadísticos de la Dirección de Tránsito y Transporte del Poder Judicial indican que, desde la vigencia de la Ley de Tránsito y Transporte de 2010, la "Caro" ahora tiene una sola ruta.

ANEXO 7

EL CRECIMIENTO DE SOLICITUDES DE DIVORCIO

EN DOS AÑOS, LOS DIVORCIOS SE DISPARAN DE 27 A 40 POR CADA DÍA

Datos del Servicio de Registro Cívico (Sereci) revelan que el número de divorcios se incrementaron en un 69% en un solo año en el país. En 2014 se emitieron 9.788 partidas de divorcio, mientras que en 2015 el dato subió a 14.268 y en el primer cuatrimestre del 2016 la emisión fue de 4.921.



Aquel dato significa que el 2014 se registraron 27 divorcios por día; mientras que el 2015 se incrementó a 39 separaciones legales por día. La tendencia al alza se mantiene el 2016, en cuyo primer cuatrimestre ocurrieron 41 divorcios por día. Otros datos del Instituto Nacional de Estadística (INE) revelaron que el 76,5% de los divorcios fueron de mutuo acuerdo, mientras que el 23,5% restante fueron contencioso. Asimismo está registrado que el 85,5% de las separaciones (rupturas no legalizadas del matrimonio) fueron de mutuo acuerdo y el 14,5% contenciosos.

La Paz, 2 de junio (Rosio Flores de El Compadre para Urgentebo)

ANEXO 8

ENTREVISTA

Edad..... Sexo.....

Ocupación/ profesión.....

Selecciona la opción que coincida con su respuesta

1. ¿Considera usted que el divorcio notarial ayuda a descongestionar la carga procesal en materia familiar?
 - Definitivamente si
 - Probablemente si
 - No estoy seguro
 - Probablemente no
 - Definitivamente no

2. ¿Considera que se debería aplicar el divorcio notarial para padres con hijos en común y bienes sujetos a registro?
 - Definitivamente si
 - Probablemente si
 - No estoy seguro
 - Probablemente no
 - Definitivamente no

3. ¿Considera que el notario de fe pública debería realizar trámites de divorcio para padres con hijos en común y con bienes sujetos de registro?
 - Definitivamente si
 - Probablemente si
 - No estoy seguro
 - Probablemente no
 - Definitivamente no

4. ¿Cuáles son las causales que no permiten la aplicación integra del divorcio notarial en nuestro país?
 - Restricción de la norma
 - Desconocimiento en su aplicación
 - Capacitación a notarios
 - Falta de reglamentación
 - Otros factores

5. ¿Conoce el procedimiento para la realización de divorcios notariales?
 - Definitivamente si
 - Probablemente si
 - No estoy seguro
 - Probablemente no
 - Definitivamente no

ANEXO 9

Solicitud Tramite Voluntario DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO

El Alto - La Paz, _____ de 2023.-

Señor Notario de Fe Pública:

Dr. _____.

Presente.-

ASUNTO: **Solicitud de Divorcio De Mutuo Acuerdo.-**

Nosotros:

_____, boliviano(a), de ocupación _____, casado(a), debidamente identificado(a) con el carnet de identidad numero _____ (literal), (C.I. No. _____ numeral), con domicilio en _____; en su condición de CONYUGE. Por una parte. Y por otra:

_____, boliviano(a), de ocupación _____, casado(a), debidamente identificado(a) con el carnet de identidad numero _____ (literal), (C.I. No. _____ numeral), con domicilio en _____; en su condición de CONYUGE.-

Ante usted, respetuosamente, exponemos y pedimos:

1.- Los nombrados contrajimos matrimonio civil el día _____ de ante la Oficialía de Registro Civil _____, bajo el Libro _____, _____ (etc).-

2.- En nuestro matrimonio no poseemos hijos en común.

3.- Nuestras personas, siendo personas totalmente, capaces manifestamos expresamente que es su nuestra libre voluntad de DIVORCIARNOS DE MUTUO ACUERDO, haciendo uso de la facultad conferida por el artículo _____ de la ley _____ de _____, por ello suscribimos la presente solicitud.

4.- Declaramos que no existen bienes gananciales sujetos a registros producto de nuestra unión.-

5.- Asimismo expresamente también, nuestra renuncia a la Asistencia familiar por el otro cónyuge.-

ANEXOS

A los efectos de la viabilidad de nuestra solicitud acompañamos la siguiente documentación:

1. Acuerdo suscrito por los cónyuges.
2. Certificado de Nacimiento de cada uno de los cónyuges.
3. Certificado de Matrimonio.
4. Certificación de no propiedad emitida por Derechos Reales.
5. Certificación emitida por el SERECI (Servicio de Registro Cívico) que acredita la inexistencia de hijas e hijos producto de nuestro matrimonio.-
6. Comprobante de pago de Bs. 500, por la Alicuota al Estado para el presente trámite notarial voluntario.

COMPETENCIA

Es usted competente señor Notario atendiendo a la naturaleza del asunto, en merito a que el domicilio ultimo de nosotros los cónyuges es _____, coincidiendo con el asiento de vuestra notaria.

FUNDAMENTO

Al amparo de la Ley N° 483 en su Artículo 95 inciso e) y Artículo 109 de su Reglamento, tras la correspondiente verificación de la RATIFICACION futura, solicitamos se emita la escritura de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO.

NO EXISTENCIA DE PROCESO JUDICIAL

Declaramos asimismo, que ninguno de los cónyuges tenemos instaurado proceso judicial de divorcio u otro conexo.-

Finalmente, reiterando nuestra petición, solicitamos se nos emita la ESCRITURA RESPECTIVA, para luego remitirse el mismo al Servicio de Registro Cívico (SERECI) para fines de la cancelación definitiva de la partida matrimonial.-

Sin otro particular, le saludamos atentamente.

C.I. No. _____.-

C.I. No. _____.-

TRANSCRIPCIÓN DEL ACTA DE COMPARESCENCIA.-

TRANSCRIPCIÓN DEL ACTA DE RATIFICACIÓN.-

CONCLUSIÓN: Es conforme la solicitud, la documentación acompañada, así como las ACTAS DE COMPARESCENCIA Y RATIFICACIÓN, de forma correspondiente, que como TRÁMITE VOLUNTARIO DE DIVORCIO NOTARIAL, queda incorporado en el rango de escritura Pública en los registros a mi cargo.- **JUSTIFICACIÓN LEGAL.-** El(la) suscrito(a) Notario(a) de Fé Pública autoriza la presente escritura, declarando que se ha cumplido con la normativa legal siguiente: **Ley del Notariado Plurinacional (Ley 483).**- Artículo 93.- “(TRÁMITES EN MATERIA FAMILIAR).- En materia familiar procede en los siguientes casos:- a. Divorcio de mutuo acuerdo”;- - - ARTÍCULO 94. “(PROCEDENCIA).- El divorcio notarial procederá cuando: a. Exista consentimiento y mutuo acuerdo entre los cónyuges sobre la disolución del matrimonio; b. No existan hijos producto de ambos cónyuges; c. No existan bienes comunes o gananciales sujetos a registro; d. No exista pretensión de asistencia familiar por ninguno de los cónyuges.”.- - - - ARTÍCULO 95. (PETICIÓN Y ACUERDO).- “I. La petición será presentada de manera escrita por ambos cónyuges ante la notaria o el notario, adjuntado el acuerdo suscrito por ambos y el certificado de matrimonio. - - II. El acuerdo contendrá los siguientes datos: - a. Los nombres, apellidos, números de cédula de identidad y domicilio real de los cónyuges; - b. La manifestación de voluntad de divorciarse expresada por ambos cónyuges;- c. La inexistencia de los hijos entre los cónyuges;- d. La inexistencia de bienes gananciales sujetos a registros;- e. La renuncia expresa a cualquier forma de asistencia familiar por parte de ambos cónyuges;- f. La fecha del documento”; ARTÍCULO 96. (TRÁMITE).- “III. La notaria o el notario protocolizará el acuerdo y el acta de ratificación y transcribirá el certificado de matrimonio expidiendo el correspondiente testimonio de divorcio notarial.- - IV. Una vez protocolizada la escritura pública se extenderá los testimonios correspondientes, la notaria o notario de fe pública los remitirá al Servicio de Registro Cívico para fines de la cancelación definitiva de la partida matrimonial.” **Y de los Artículos siguientes del Decreto Reglamentario a la ley 483.-** ARTÍCULO 98.- “(PROCEDENCIA). Procede el divorcio notarial cuando exista la concurrencia simultánea de los incisos a) al d) del Artículo 94 de la Ley N° 483, y para los casos reconocidos por la ley especial en materia familiar”;- - - ARTÍCULO 99.- “(CONTENIDO DE LA PETICIÓN). La petición de divorcio notarial se realizará por escrito y contendrá: - - a) Los nombres, apellidos, números de cédula de identidad y domicilio real de los cónyuges y los datos del apoderado cuando corresponda;- b) El mutuo acuerdo de divorciarse;- c) Declaración y constancia de inexistencia de hijas o hijos entre los cónyuges;- d) Declaración de inexistencia de bienes gananciales sujetos a registro;- e) Renuncia a la asistencia familiar por parte de ambos cónyuges;- f) Declaración de no tener proceso judicial objeto del trámite o constancia del desistimiento;- g) Fecha del documento”.- - - ARTÍCULO 100.- “(INICIO DEL TRÁMITE). I. Los interesados se presentarán ante la notaria o el notario de fe pública manifestando su libre consentimiento para divorciarse por mutuo acuerdo y presentarán la petición escrita a la que

adjuntarán:- a) Certificado original de matrimonio civil o de la unión libre o de hecho;- b) Certificado de no propiedad a nivel nacional emitido por Derechos Reales;- c) Certificación emitida por el Servicio de Registro Cívico - SERECI, de inexistencia de hijas e hijos producto de la unión de ambos cónyuges.- II. La notaria o el notario de fe pública asentará la comparecencia y la presentación de los documentos, haciendo constar la circunstancia de la misma, prosiguiendo el trámite conforme a ley.- ARTÍCULO 101.- (CONCLUSIÓN DEL TRÁMITE). La notaria o el notario de fe pública concluirá el trámite con la autorización de la escritura pública, que finalmente será firmada por los solicitantes y por la notaria o el notario de fe pública.- Posteriormente, extenderá el testimonio correspondiente y procederá conforme lo dispuesto por el Parágrafo IV del Artículo 96 de la Ley N° 483".- - -En fe de lo íntegramente expuesto, los comparecientes previa lectura de principio a fin y explicación por parte del suscrito notario, ratifican el tenor íntegro de la escritura pública y la dan por bien efectuada, sin ninguna nota de observación, en prueba de lo cual dejan su impresión digital del pulgar derecho y firman junto conmigo el notario.- La presente ESCRITURA DE DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, se incorpora al protocolo bajo el número _____, del año cursante, que corre a mi cargo, de todo lo que doy fe.- Firma e Impresión Digital de: **_1***.- C.I. N° **1c***; CONYUGE.- - - Firma e Impresión Digital de: **_2***.- C.I. N° **2c***; CONYUGE.-- ANTE MI: Dr(A). _____.- ABOGADO(A) NOTARIO(A) DE FE PUBLICA No. ____.- El Alto – La Paz – Bolivia.- - - - -

CONCUERDA, EL PRESENTE TESTIMONIO CON SU PIEZA MATRIZ DE SU REFERENCIA, EL QUE CONFRONTADO, FIEL Y CORREGIDO LEGALMENTE LO AUTORIZO, SIGNO, SELLO Y FIRMO EN LA CIUDAD DE EL ALTO – LA PAZ, EN LA FECHA DE SU EXPEDICION.